UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÌTULO:

"PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL"

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÌTULO DE ABOGADA.

AUTORA: Gabriela Alejandra Robayo Torres.

DIRECTOR: Dr. Felipe Nepalí Solano Gutiérrez Mg. Sc

Loja - Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN:

Dr. Felipe Nepalí Solano Gutiérrez Mg. Sc

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Haber revisado prolijamente el presente trabajo de tesis, titulado: **"PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL"**, realizada por la señorita Gabriela Alejandra Robayo Torres y una vez que el estudio cumple con todos los requisitos reglamentarios autoriza su presentación.

Loja, Diciembre del 2016

Atentamente;

Dr. Felipe Nepalí Solano Gutiérrez Mg. Sc

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA.

Yo, Gabriela Alejandra Robayo Torres, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo de manera expresa a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional de la Biblioteca Virtual.

Autora: Gabriela Alejandra Robayo Torres

Firma: _____

Cédula: 1804197661

Fecha: Loja, Diciembre del 2016

CARTA DE AUTORIZACIÒN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÒN PARCIAL O TOTAL Y APLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **GABRIELA ALEJANDRA ROBAYO TORRES,** declaro ser autora de la Tesis titulada: **"PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL"** como requisito para optar por el Grado de Abogada: Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la reproducción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital e Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y en el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 14 días del mes de diciembre del dos mil dieciséis, firma la autora:

Firma.....

AUTORA: GABRIELA ALEJANDRA ROBAYO TORRES.

CÉDULA: 1804197661

DIRECCIÒN: Ambato, Urb. Aeropuerto (Izamba-Ambato-Ecuador) Calles: Lareinaga y Marti.

CORREO: gabrielarobayoambjlm@gmail.com

TELEFONO: 032 498007 - 0983179445

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Felipe Nepalí Solano Gutiérrez Mg. Sc

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Mg. Carlos Manuel Rodríguez (Presidente)

Dr. Mg. Marco Vinicio Ortega Cevallos (Vocal)

Dr. Mg. Sebastián Rodrigo Díaz Páez (Vocal

DEDICATORIA.

Esta tesis está dedicada a mi familia, motivo y razón de mi existencia, a mis padres que comparten mis triunfos y fracasos, quienes han estado conmigo en todo momento apoyándome para que este sueño se haga realidad.

La Autora.

AGRADECIMIENTO.

Mi sincero agradecimiento a las autoridades y personal docente de la Universidad Nacional de Loja, institución que permitió que mi sueño de obtener un título universitario, a mis maestros, quienes con su esfuerzo supieron guiarme por el camino de la ciencia.

A mi Director de Tesis, Dr. Felipe Nepalí Solano Gutiérrez Mg. Sc, quien me apoyo durante el desarrollo de esta investigación y supo guiarme durante la elaboración de la presente Tesis. Un agradecimiento especial a todas aquellas personas anónimas que forma parte de mi éxito.

A mis padres, quienes comprendieron que el tiempo que no les pude dedicar sirvió para que esta felicidad que siento, sea también la dicha de ellos.

La Autora.

1. TÌTULO.

“PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL”

2. RESUMEN.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del artículo 66 garantiza a todas las personas el derecho a la integridad personal, es decir prohíbe todo tipo de torturas, tratos inhumanos y degradantes.

En este sentido se juzga y sanciona los actos de violencia intrafamiliar, tales como violencia física, psicológica y sexual, tipificándolos en el actual Código Orgánico Integral Penal, los cuales anteriormente estaban regulados por la Ley 103 o Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia.

Según la Norma Suprema, en el artículo 81, obliga a la ley penal a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, y otros sectores vulnerables, por constituir la violencia contra la mujer, no solo afectación a sus derechos, sino un problema social, de seguridad ciudadana, de salud pública y de administración de justicia.

Puedo observar que según lo dispone el Código Orgánico Integral Penal, para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer, deben tramitarse ante los Jueces de Garantías Penales, con procedimiento ordinario, que tiene cuatro fases, de las cuales solo la primera, que corresponde a la investigación previa, puede durar de uno a dos años (artículos 580 y 585, COIP). La fase de instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria del juicio y la etapa del juicio, quedando las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia facultadas

únicamente para conocer lesiones que no superen tres días de incapacidad.

En este sentido considero que el COIP, incumple con el principio de mínima intervención establecido en el artículo 3, que señala que la intervención penal constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. Esto es completamente aplicable en el área de violencia intrafamiliar, ya que no todas las víctimas quieren ni pueden denunciar, y si lo hacen muchas veces no continúan con el proceso, debido a que su agresor es una persona cercana, de la que dependen afectiva y económicamente, y por ello debía haberse dado a la mujer opciones, para que todas tengan acceso a una justicia pronta y efectiva. Sin embargo, en la Disposición Derogatoria 23 del COIP se suprimen las partes fundamentales de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, llamada Ley 103, que establecía medidas preventivas y tenía carácter civil y penal, por el cual la violencia psicológica, cuando no era reincidente, podía atenderse con terapia al agresor u otras medidas no penales.

De igual forma el hecho de haberse incluido la violencia psicológica contra la mujer como delito, no permite agilizar el procedimiento, pues si permanece como delito se vuelve necesaria la intervención de un fiscal y se sujeta a los plazos en los que una investigación previa podría superar el año, así como a las fases señaladas en el procedimiento ordinario.

Por lo expuesto considero que la normativa relacionada al juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, especialmente la violencia psicológica, debe ser considerada como una contravención, en la cual se dé la aplicación inmediata de medidas de protección, así como una sanción oportuna. Estos grupos sociales reclaman que las boletas de auxilio, con la nueva ley, las que se emiten solo cuando un fiscal la solicite a un juez y este, a su vez, determine que existen méritos, lo que podría tomar días. Es lamentable que cuando más necesita protección la víctima se la obligue a llevar un largo proceso penal y sea un juez, previo informe del fiscal, el que emita medidas cautelares como la boleta de auxilio, por ende estimo que es necesario una reforma legal urgente, estableciéndola a la violencia psicológica como una contravención, cuya competencia radique en las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, a fin de tutelar el derecho a la integridad personal que tanto se pregona en la Carta Magna.

2.1 ABSTRACT.

The Constitution of the Republic of Ecuador in paragraph 3 of Article 66 guarantees all persons the right to personal integrity; it prohibits all forms of torture, inhuman and degrading treatment.

In this sense it is judged and sanctioned acts of domestic violence, such as physical, psychological and sexual violence, typifying the current Code of Integral Criminal, which were previously governed by Law 103 or Law Against Violence to Women and family.

As the supreme law, Article 81, requires the criminal law to establish special and expeditious procedures for the prosecution and punishment of crimes of domestic and sexual violence, and other vulnerable and constitute violence against women sectors, not only affecting their rights, but a social problem, public safety, public health and justice.

I can see that as provided by the Code of Integral criminal, for prosecuting crimes of violence against women, must be processed before the judges of Criminal Guarantees, with normal procedure, which has four phases, of which only the first, corresponds to previous research, it can last from one to two years (Articles 580 and 585, COIP). The preliminary investigation stage, the evaluation stage and preparatory trial and the trial stage, leaving the judicial units of Violence Against Women and empowered only to find injuries that do not exceed three days of incapacity Family.

In this sense I consider the COIP, violates the principle of minimum intervention laid down in Article 3, which states that the criminal intervention is the last resort when extra penal are not enough mechanisms. This is fully applicable in the area of domestic violence, as not all victims want or can report, and if they do they often do not continue with the process, because their abuser is someone close, which depend affective and economically, and therefore he should have been given women options so that all have access to prompt and effective justice. However, in the Repeal Provision COIP 23 key parts of the Law Against Violence to Women and the Family, called Act 103, which established preventive measures and had civil and criminal violence by which psychological character are deleted, when it was not recidivist, therapy could be addressed with the aggressor or other non-criminal measures.

Likewise, the fact that he included psychological violence against women as a crime and not speeds up the process, because if crime remains a fiscal intervention becomes necessary and is subject to the time limits within which a preliminary investigation could exceed the year and the phases identified in the regular procedure.

For these reasons I consider that the legislation related to prosecution of crimes of domestic violence, especially psychological violence, must be considered a violation, in which the immediate implementation of measures to protect victims of domestic violence are given as well as a timely penalty. These social groups claim that ballots for help with the new law, which are issued only when a prosecutor's request to a judge and

this, in turn, determines that there, are merits, which could take days. It is unfortunate that most need protection when the victim being required to wear a long criminal prosecution and a judge, following a report from prosecutor, issued precautionary measures as the ballot for help, therefore I consider it necessary for urgent legal reform, setting it to psychological violence as a misdemeanor, whose expertise lies in the judicial units of Violence against Women and the Family, in order to protect the right to humane much-touted in the Constitution.

3. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo, titulado: **"PROBLEMÀTICA JURÌDICA DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA ESTABLECIDA EN EL CÒDIGO ORGÀNICO INTEGRAL PENAL, EN RELACIÒN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL,"** he realizado un estudio minucioso llegando a determinar que en el caso de la violencia psicológica debe dejar de ser delito y tipificarse como contravención, a fin de que sea conocido y sancionado por los Jueces de las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia.

El trabajo de investigación jurídica, se encuentra estructurado de: Marco Conceptual, en el cual abordo temáticas como: infracción; Delito y contravenciones; Derecho a la vida; Integridad personal; Violencia; Sujeto activo; y, Víctima.

El Marco Doctrinario, estructurado con referencias a: Origen de la violencia intrafamiliar en el Ecuador; Fases de la violencia intrafamiliar; Características de la violencia intrafamiliar; Factores de la violencia intrafamiliar; y, efectos de la violencia intrafamiliar.

El Marco Jurídico, contiene los siguientes ítems: Principios constitucionales: celeridad procesal y mínima intervención. Procedimientos para el juzgamientos de los delitos de violencia intrafamiliar; Marco jurídico constitucional que garantiza el derecho a vida e integridad personal; Tratados internacionales que protegen todo tipo de

violencia en contra de la mujer; y, Análisis Jurídico de los delitos de violencia intrafamiliar establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. Y finalmente en la Legislación Comparada, analizo las legislaciones de Guatemala; Bolivia; y Venezuela.

Consiguientemente analizo los resultados de la investigación de campo; la encuesta y la entrevista que se direccionó a profesionales del derecho, como son los servidores públicos de la Fiscalía de Quito. Luego en el punto de discusión, con la verificación de objetivos y finalmente procedo con la fundamentación de la propuesta jurídica de reforma legal.

El trabajo consta de la bibliografía utilizada y los anexos, con lo que dejo culminada la Tesis de Abogada, que sea el material de apoyo para quienes se interesen como la fuente pertinente de consulta.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Infracción.

Guillermo Cabanellas al referirse al término infracción considera:

"Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta."[1]

En esta definición el tratadista nos habla en definitiva que la infracción es una violación a la norma jurídica, por parte del agente que actúa fuera de la Ley que rige para todos los ciudadanos.

Según lo Ricardo Vaca, señala:

"Las infracciones son actos ilícitos, contrarios a la Ley, atribuibles a una persona, imputables sancionados por las leyes penales y las clasifica en delitos y contravenciones."[2]

De esta definición puedo deducir que las infracciones son actos imputables, típicos, antijurídicos y culpables; y, en todo caso sometidos a una sanción.

---

[1]CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina edición 1.998, pág. 205.

[2] VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo II. Quito – Ecuador. 2001. Pág. 25

El Diccionario Jurídico de Ruy Díaz, define a la infracción como:

“Trasgresión, un incumplimiento o el quebrantamiento de una norma, una convención o un pacto preestablecido".

De lo expuesto puedo indicar que las infracciones, son actos punibles tipificados y sancionados por la Ley penal, por cuanto lesionan bienes jurídicamente protegidos.

4.1.2 Delito.

Son varias las definiciones que se ha dado al término delito, para Jiménez Asúa, significa:

“El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”[3]

Soler, define al delito así:

“Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una legal conforme a las condiciones objetivas de ésta.”[4]

Para Cabanellas, delito, es:

“Hecho antijurídico culpable y sancionado con una pena.” [5]

De lo expuesto por los diversos autores, puedo concluir manifestando que

[3] Citado por OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2012. Pág. 292

[4] Ibídem.

[5] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Elemental. Editorial Heliasta. Edición 2005. Pág. 115

el delito son conductas punibles que son sancionadas con penas, debido a que con su cometimiento se lesionan bienes jurídicamente protegidos.

Es decir estas conductas punibles, moralmente imputables, dañosas y jurídicamente reprochables, que son cometidas por personas físicas, quienes mediante su comportamiento rompen las reglas que permiten la estabilidad y la paz común de los ciudadanos y por ende son sancionados con una pena.

Actualmente, el delito, es concebido en una forma tripartita: de conformidad con sus elementos principales, y los cuales son a menudo fuente de catedrales discrepancias e interminables discusiones entre los tratadistas. Constituye una conducta típicamente antijurídica y culpable.

Marco Antonio Rivas de León lo define al delito como:

"La acción típica, antijurídica, culpable y punible."[6]

A mi criterio el delito es una violación o quebrantamiento a la ley, pues es una acción típica, antijurídica, imputable y culpable que lesiona bienes jurídicos protegidos, como son la vida, la honra, la propiedad, la integridad, etc., por ende son sancionados por la ley penal como es el Código Penal.

Es decir el delito es una trasgresión a la ley penal, por ende el asambleísta ha establecido sanciones penales para los autores, cómplices o encubridores que han infringido la ley.

[6] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, México 1986. Pág,132

4.1.3 Contravenciones.

Para referirnos a este concepto debemos conocer de manera general a que se refiere la contravención, al respecto el tratadista Guillermo Cabanellas dice: “Contravención. Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley”[7].

Como se puede apreciar el tratadista se refiere que la contravención en la trasgresión de la ley, es decir relativamente si alguna persona no cumple lo establecido en la norma jurídica puede ser objeto de sanción, lo cual me parece correcto de esta manera se puede controlar el buen vivir, pero estas sanciones considero que deberían ser proporcionales al hecho, precautelando el derecho a la libertad.

En forma general una contravención “es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito”[8].

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que contravención “es acción y efecto de contravenir; mientras que contravenir es obrar en contra de lo que está mandado.”[9]

El Diccionario Básico de Derecho del Dr. Manuel Sánchez Zuraty señala que contravención es el acto contrario a una norma jurídica o mandato.”[10]

---

[7] Guillermo Cabanellas de Torres Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L, Undécima edición, 1993, pág. 78.
[8] www. Enciclopedia Libre Wikipedia. com
[9] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Haciendo referencia a las contravenciones por violencia intrafamiliar, puedo decir que son en otras palabras todo acto jurídico que lesiona el derecho a la integridad personal de los miembros del núcleo familiar.

"Es un término del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o legalmente establecido y por ello pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros."[11]

Como podemos apreciar al hablar de una contravención nos referimos a un acto tipificado en el derecho y que establece una sanción para el contraventor de la ley, como son el caso de las lesiones que no superen los tres días de incapacidad, cuya competencia para conocerlos y juzgarlos son las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia.

4.1.4 Derecho a la vida.

"El derecho a la vida es el derecho que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, el derecho usualmente se reconoce por el simple hecho de estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino la abrumadora mayoría de legislaciones de forma explícita.

---

[10] Ensayo. García Falconi, José. DOCENTE DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR. Año 2000

[11] http://www.definicionabc.com/derecho/contravencion.php, 27/04/2015, 21:04.

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad)."[12]

"El derecho a la vida es un derecho individual del cual gozan las personas individuales y que no pueden ni deben ser restringidos por el Estado, el gobierno o autoridad nacional. Por muy ingenuo que sea el concepto es una expectativa que se cumpla tal, ya que su cumplimiento está muy lejos en realidad actual." [13]

En síntesis puedo manifestar que el derecho a la vida es el que tenemos todos los seres humanos por el simple hecho de existir y estar vivos; se considera un derecho fundamental de la persona. La vida es el derecho más importante para los seres humanos.

Puedo decir además que el derecho a la vida es aquel derecho natural, originario y primario es decir es un derecho fundamental que posee todo

[12] www.wikipedia. com
[13] http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/08/vida.html#sthash.B3S3we64.dpuf

ser humano, desde el momento en que empieza su vida hasta la muerte, a ser y a existir de acuerdo con su dignidad.

4.1.5 Integridad personal.

"El derecho a la integridad personas, como derecho fundamental, se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte. Junto con la libertad individual, conforman el concepto de integridad Personal, protegido jurídicamente a través de la acción de habeas corpus."[14]

"El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones."[15]

Es decir el derecho a la integridad personal, es aquel derecho que tutela a la persona y abarca el aspecto físico, psíquico, moral y sexual

[14]DIAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Diaz. 2000
[15] http://www.educ.ar/dinamico/UnidadHtml__get__02fdef44-c853-11e0-82b2-e7f760fda940/anexo1.htm

permitiéndole al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

4.1.6 Violencia.

Etimológicamente, la palabra "violencia proviene de la raíz latina "vis" que significa fuerza. La violencia es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza**,** ímpetu o brusquedad**;** o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo."[16]

Para conceptualizar de manera general el término violencia la autora ha tomado lo expresado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en el año 1993, que dice:

"La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas."[17]

La violencia es entonces la fuerza física, psicológica o sexual que se ejerce intencionalmente contra otra persona o contra uno mismo, o contra

[16]DÍAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Océano, 2002. Pág. 56

[17]Conferencia Mundial de Derechos Humanos – Viena 1993. Parte 1, Art. 18. Tomado por: TAMAYO Cecilia, "Entre la sombra y la esperanza", CEPAM-USAD, CORPORACIÓN UTOPÍA, 1998, Pág. 14.

sus pertenencias, o seres queridos, ya sea para conseguir un fin determinado, forzando la voluntad del sujeto agredido, o por razones patológicas del agresor, que goza con el sufrimiento ajeno.

Jurídicamente, la violencia es una causa de nulidad de los contratos, ya que quien aceptó contratar con otra persona mediando violencia física moral, no manifestó su intención real, sino forzada.

En el campo del Derecho Penal, la violencia agrava las figuras delictivas. Por ejemplo, el hurto violento, es calificado como robo, en varias legislaciones, como la nuestra.

Según la normativa penal ecuatoriana, la violencia es de tres clases:

Física, es la más fácil de detectar, pues se manifiesta a través de golpes, puntapiés rasguños, etc., sea con la mano o con cualquier objeto indistintamente si deja o no huellas.

Psicológica, no siempre se identifica pues en algunos casos las consecuencias de esta se manifiestan mucho tiempo después de cometidos los actos. Así por ejemplo tenemos la intimidación o amenazas, chantajes emocionales, indiferencia insultos, agresiones, injurias, etc.; y,

Sexual, no solo se refiere al delito de violación, sino a la imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, al obligar a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros mediante el uso de la fuerza física, intimidación, amenazas , o cualquier otro medio coercitivo.

4.1.7 Sujeto activo.

Es el agente que ejecuta el acto delictivo y que debe, en consecuencia, sufrir la pena correspondiente. El sujeto activo es, en muchos casos, un solo individuo: pero en otros casos serán varios los que realizan el acto en conjunto o cooperan a su realización. En tales situaciones deberá establecerse el grado en que cada uno intervino en la ejecución delito o cual determinara la pena que deba recibir.

Superadas las épocas en que la sanción penal odia recaer inclusive sobre los animales y las cosas, porque se los consideraba “autores” de delitos, el derecho penal moderno erigió un principio casi inapelable: solo el ser humano, la persona natural, pueden ser sujeto activo del delito.

4.1.8 Sujeto pasivo.

Es el titular del bien jurídico lesionado por la comisión del delito. También pueden ser una sola persona o pueden ser varias. Aunque en el lenguaje criminológico suele llamársele víctima, este concepto pueden en alguno casos no coincidir inevitablemente con el sujeto pasivo. Así por ejemplo, a una persona se le sustrajo un bien y será la víctima, pero el bien no le pertenecía y el dueño del mismo será el sujeto pasivo.

En el orden procesal el sujeto activo es el imputado en el proceso o acusado cuando ya se ha dictado auto de llamamiento a juicio en su

contra; mientras que el sujeto pasivo es el ofendido que puede presentarse como acusador particular.

4.1.9 Víctima.

El Plan Ecuador Sin Violencia, Educamos para Prevenir señala:

"Es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito."[18]

Para Cabanellas, víctima:

"Es la persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida."[19]

Según el Dr. Manuel Viteri Olvera, catedrático de la Universidad de Guayaquil, en su obra la Víctima en el Proceso Penal, señala:

"Se considera víctima al ofendido por el delito. Así como también se puede decir que es aquella persona que ha sufrido el menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana."[20]

La víctima de un delito tiene el rol fundamental de presentar su denuncia en el Ministerio Público, conocido también como Fiscalía, con la que se da

---

[18]GARCÍA FALCONÍ. José. Sistema de Protección de Víctimas y Testigos y más Sujetos Procesales. DOCENTE, FACULTAD DE JURISPRUDENCIAUNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR. Ensayo. disponible e

[19] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Elemental. Editorial Heliasta. Edición 1998. Pág. 408

[20]**VITERI OLVERA, Manuel. Dr. La Víctima en el Proceso Penal. Parte II. Comentario en Diario la Hora. M**artes, 10 de Junio de 2008 06:31. Pág. B 6

inicio a un juicio o investigación penal. Luego su papel será el de participar en el proceso de esclarecimiento de los hechos, hasta el final del juicio.

La víctima de un delito no solo sufre los perjuicios derivados de la lesión o de la puesta en peligro del bien jurídico, protegido sino que en muchos casos, también, se producen otros efectos que agravan el daño o perjuicio producido.

La víctima de todo delito se le exige gravosas cargas públicas como son testificar, enfrentarse a careos con el victimario, ser evaluada psíquica y físicamente por los médicos forenses, según el caso, y participar en reconocimientos, entre otras diligencias, sin dejar de lado las demoras y cuando no malos tratos, eventualmente ocasionados cada vez que deben participar en actos procesales.

Enfrentar varias veces el doloroso recuerdo de lo vivido, dejar de trabajar, asumir situaciones de riesgo, etc. son circunstancias a las cuales queda expuesta la víctima más allá de su voluntad, por cuanto se considera necesario para administrar justicia.

De lo expuesto puedo manifestar que se distinguen, las siguientes clases de víctimas:

- Victimización primaria, es el proceso por el que una persona sufre, de modo directo e indirecto, daños físicos y psíquicos derivados del hecho delictivo o acontecimiento traumático;

- Victimización secundaria, constituye el conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo, su intervención en un proceso penal; esto comprende los efectos traumatizantes derivado de versiones, testimonios, exámenes periciales, exploración médico forense o el mismo contacto en juicio con el procesado.
- Victimización terciaria, esto es los procesos que pueden sufrir las víctimas y sus familiares después de haber enfrentado un proceso penal.

De lo expuesto, la palabra victima tiene dos significados distintos, por una parte se refiere al ser vivo sacrificado a una deidad en cumplimiento de un mito religioso o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural. Por otra parte se refiere a la persona que sufre o es lesionada, por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos y circunstancias.

En el presente Marco Conceptual he determinado conceptos de términos que están intrínsecamente relacionados a la temática en estudio, con los cuales puedo establecer de manera clara el tema objeto de estudio. En este sentido puedo decir que todo acto ya sea este físico, psicológico o sexual que atente contra la dignidad humana ya sea del hombre, la mujer o los miembros de núcleo familiar, se constituye como violencia intrafamiliar y debe ser puesto a conocimiento de las autoridades competentes a fin de evitar que estos desencadenen en situaciones lamentables tal como el femicidio.

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Antecedentes de la violencia intrafamiliar en el Ecuador.

En la historia de la humanidad la problemática de la violencia intrafamiliar fue recorriendo un proceso que transitó concepciones y vivencias muy diversas.

En la edad antigua los niños no poseían ningún tipo de derechos y hasta podían ser sacrificados por sus propios padres como ofrendas para las divinidades.

En distintas civilizaciones el infanticidio fue una práctica habitual que duró hasta el siglo IV después de Cristo para cubrir nacimientos de niños ilegítimos o con deformidades. Los padres de ese entonces tenían total derecho sobre la vida de sus hijos.

En la edad media una práctica común de los padres era el abandono de sus hijos o la manipulación de estos para hacerlos esclavos. Esto fue prohibido por la Iglesia Católica en 1179 y en diferentes oportunidades posteriores por estar muy arraigado en las costumbres humanas.

Recién en el Siglo XVII desciende el número de infanticidios y se implementa la institucionalización de los menores abandonados. Surgieron los primeros hospitales, sociedades dedicadas a la prevención de la crueldad contra niños y comenzaron a estudiarse los casos de maltrato infantil.

La violencia intrafamiliar y la violencia de género en las dos últimas décadas han sido motivo de preocupación a nivel mundial, ya que afecta a todos los miembros de la familia, destruye la autoestima, el poder de tomar decisiones propias; y, en general limita el desarrollo de las potencialidades de la mujer y la familia.

En nuestro país, se intensifica el activismo por la no violencia contra la mujer en los años 80 y se pasó de la denuncia pública a la organicidad grupal y luego a la elaboración y negociación de políticas públicas en los años 90 orientadas a la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Podemos marcar como hechos históricos en nuestro país para el proceso de defensa a la mujer los siguientes:

"La creación de la Dirección Nacional de la Mujer (DINAMU) como entidad dependiente del Ministerio de Bienestar Social, actualmente Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, que es el Organismo rector de las políticas públicas para la erradicación de la violencia intrafamiliar, cambio que se dio mediante Decreto Ejecutivo No. 764, publicado en el Registro Oficial No. 182 – S, de 28 de Octubre de 1997. En esta misma época se fundan instituciones sociales que trabajan por los derechos de la mujer, tales como el CEPAM (Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer), CEPLAES, (Centro de Planificación y Estudios Sociales) CEIME (Centro de Estudios e Investigaciones Multidisciplinarias del Ecuador)

En el año 1986, se crean los primeros consultorios jurídicos alternativos para atender problemas específicos de las mujeres.

Se debe tener presente que hasta antes de 1994, la violencia intrafamiliar en el Ecuador no era un problema público, era considerado exclusivamente del espacio doméstico, lo cual provocaba mayor riesgo para las víctimas de este tipo de violencia, preferentemente mujeres, niños y niñas.

En el gobierno de Sixto Durán Ballén, se da inicio al proceso de creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, estableciéndose primeramente la creación de 5 instancias para que funcionen como Comisarías de la Mujer y la Familia1, contemplando un modelo de cogestión entre el Estado y la sociedad civil, a través del funcionamiento de una organización no gubernamental contraparte, especializada en el tema y avalizada por el actual Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), debiendo anotar que estas dependencias tenían su accionar limitado por no existir el marco legal que respalde su administración de justicia en violencia intrafamiliar, no existiendo por tanto acciones legales que pudieran ser tomadas.

Las experiencias de las Comisarías de la Mujer y la Familia en el Ecuador y aquellas recogidas de países latinoamericanos y centroamericanos, principalmente las revisiones y reformulaciones de las legislaciones de estos países y las leyes contra la violencia a la mujer promulgadas, abrieron el camino para que en el Ecuador se empiecen las primeras discusiones para la expedición de una Ley que viabilice la protección a las mujeres y sancione la violencia contra ella y la familia.

Su promulgación, se dio un año después de la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia.

La aprobación de La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el 29 de diciembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 839 de 11 de diciembre del mismo año, es el marco legal que permite mayor posibilidad de acción en el conocimiento de casos de violencia intrafamiliar, ya que se reconoce a este tipo de violencia como una infracción que debe ser sancionada y se estipulan medidas de amparo como mecanismos de protección a las personas agredidas."[21]

Con este marco legal, se definen las funciones y competencias de las Comisarías de la Mujer y la Familia, las mismas que se encuentran administrativamente bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Nacional de Género, que conserva las mismas funciones y atribuciones de la anterior Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia, éstas han sido reconocidas como instancias eminentemente judiciales, de ahí que una de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Política de la República, señala que las dependencias de la Función Ejecutiva que tengan entre sus funciones la administración de justicia, la perderán y serán asumidas por la Función Judicial, dentro del marco de la unidad jurisdiccional5, encontrándose por tanto las Comisarías de la Mujer y la Familia y demás dependencias que administran justicia en esta materia, pertenecientes al Ministerio de Gobierno actuando con funciones prorrogadas.

[21] FONSECA, Msc. Dr. David. R**EALIDAD IMPACTANTE SOBRE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA CIUDAD DE QUITO.**

Es necesario mencionar como otro logro importante en esta materia, la declaración del Ministerio de Salud Pública mediante Acuerdo Ministerial No. 0110096, que reconoce a la violencia como un problema de salud pública.

Además, la Constitución de la República recoge en sus normas, muchos avances que fueron solicitados por los grupos minoritarios como los indígenas, mujeres, menores, etc.

Si bien es cierto, históricamente, la violencia doméstica ha permanecido encerrada en los límites del hogar, desde hace 13 años, como consecuencia de las demandas del movimiento de mujeres, con la creación y funcionamiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia y posteriormente con la promulgación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en el Ecuador este problema ha dejado de ser privado para ser considerado y tratado como un problema social y, aún más, como un problema de salud pública, como en efecto fue declarado en el año 1998.

Varias investigaciones realizadas confirman que, en el Ecuador, 8 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia, durante alguna etapa de su vida; y que, por otro lado, el 90 por ciento de las denuncias presentadas por mujeres víctimas de violencia intrafamiliar son por violencia en la relación de pareja o por parte de sus parejas, constituyéndose en una de las manifestaciones más visibles de la violencia de género.

En este sentido, los indudables avances logrados en la región en el proceso de ampliación de derechos formales de las mujeres, aún no se han visto complementados por su aplicación práctica y cotidiana dentro y fuera de las esferas de la administración de justicia; por lo tanto, si bien el adelanto legislativo significó una mayor cobertura declarativa, las posibilidades de ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres siguen estando restringidas por las resistencias ideológicas que se presentan.

En la actualidad se han creado en el país varias Unidades Especializadas en Violencia Contra la Mujer y la Familia, adscritas a la Función judicial, con plenas competencias para conocer, resolver y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar.

Recientemente se publica el Código Integral Penal, donde se tipifica como delitos la violencia física, psicología y sexual, estableciendo penas que van de hasta tres años, dependiendo de la gravedad del delito cometido. Es decir en este caso la victima debe poner su denuncia en la Fiscalía.

En nuestro país, lamentablemente una de las causas de violencia intrafamiliar, es la raíz cultural histórica de una sociedad machista, el hombre ha creído que tiene el derecho primario a controlar, a disciplinar con severidad, incluso a abusar de la vida de la mujer y los hijos, lo cual ha sucedido bajo la apariencia de la función económica del hombre, quien es proveedor de la alimentación.

4.2.2 Fases de la violencia intrafamiliar.

La dinámica de la violencia Intrafamiliar existe como un ciclo que pasa por tres fases, las que difieren en duración según los casos. Estas pueden ser de días, semanas, meses o años:

Fase 1. Acumulación de tensión.

Hay un incremento del comportamiento agresivo, más habitualmente hacia objetos que hacia la pareja.

El comportamiento violento es reforzado por el alivio de la tensión luego de la violencia.

- La violencia se mueve desde las cosas hacia la pareja y puede haber un aumento del abuso verbal y del abuso físico.
- La pareja intenta modificar su comportamiento a fin de evitar la violencia.
- El abuso físico y verbal continúa.
- La mujer comienza a sentirse responsable por el abuso.
- El agresor se pone obsesivamente celoso y trata de controlar todo lo que puede.
- El agresor trata de aislar a la víctima de su familia y amistades.

Fase 2. Episodio agudo de violencia.

Aparece la necesidad de descargar las tensiones acumuladas.

El agresor hace una elección acerca de su violencia. Decide tiempo y lugar para el episodio, hace una elección consciente sobre qué parte del cuerpo golpear y cómo lo va a hacer.

Como resultado del episodio la tensión y el stress desaparecen en el agresor. Si hay intervención policial él se muestra calmo y relajado, en tanto que la mujer aparece confundida e histérica debido a la violencia padecida.

Fase 3. Etapa de calma.

Se caracteriza por un período de calma, no violento y de muestras de amor y cariño.

En esta fase, puede suceder que el golpeador tome a su cargo una parte de la responsabilidad por el episodio agudo, dándole a la pareja la esperanza de algún cambio en la situación a futuro. Actúan como si nada hubiera sucedido, prometen buscar ayuda, prometen no volver a hacerlo, etc.

Si no hay intervención y la relación continúa, hay una gran posibilidad de que la violencia haga una escalada y su severidad aumente.

A menos que el golpeador reciba ayuda para aprender métodos apropiados para manejar su stress, esta etapa sólo durará un tiempo y se volverá a comenzar el ciclo.

El agresor no se detiene por sí solo. Si la pareja permanece junto a él, el ciclo va a comenzar una y otra vez, cada vez con más violencia.

Como se puede apreciar estas son las tres fases en que se desarrollan los actos de violencia contra la mujer y la familia, tornándose en muchos de los casos un círculo vicioso, que nos e superan fácilmente ni aun con las terapias psicológicas recibidas.

Según varios estudios realizados, señalan que los agresores suelen venir de hogares violentos, suelen padecer trastornos psicológicos y muchos de ellos utilizan el alcohol y las drogas lo que produce que se potencie su agresividad. Tienen un perfil determinado de inmadurez, dependencia afectiva, inseguridad, emocionalmente inestables, impaciente e impulsivo.

Los agresores trasladan habitualmente la agresión que han acumulado en otros ámbitos hacia sus mujeres. El maltratador, frecuentemente es una persona aislada, no tiene amigos cercanos.

4.2.3 Características de la violencia intrafamiliar.

"Si hablamos de las mujeres las relacionamos con la reproducción y el cuidado de los otros, ligadas al mundo privado y dependientes.

Vemos en ellas características afectivas, intuitivas, impulsivas, sumisas y abnegadas. En cambio si hablamos del hombre la sociedad lo percibe como el jefe de hogar, el proveedor de la familia.

Su carácter es dominante, fuerte e independiente. Pertenecer al mundo público y ocupar posiciones de poder.

Este hombre a su vez se mostrara perneado por aprendizajes familiares y por el modo como cada uno asume el estereotipo

Las características de los agresores pueden ser:

• Uso de la intimidación

• Uso del aislamiento.

• Negación, minimización, culpabilización.

• Uso de los niños.

• Uso de privilegios masculinos.

• Uso de malos tratos económicos.

• Uso de la coacción y amenazas.

Características del agredido en caso de ser ofendido:

- Informar del hecho a personas de confianza (vecinos, amigos, compañeros de trabajo)
- Pedir a sus vecinos que la socorran en caso que escuchen gritos o noten algo anormal.
- Instruir a sus hijos para que salgan de la casa y pidan ayuda.

Otras características de la violencia intrafamiliar:

La modalidad psicológica sobre la física, resultando además las madres las que más violentas se manifiestan, la baja autoestima y la agresividad fueron los síntomas más asociados al maltrato y un bajo por ciento de las familias tenían conciencia de las manifestaciones de violencia que los afectaba.

Crear diferentes áreas de salud y así diseñar estrategias de intervención en la comunidad con participación intersectorial, para eliminar o reducir

estas manifestaciones que tanto afectan a los adolescentes y resto de la familia.

El problema violencia como muchos piensan, no es un fenómeno moderno, al contrario; durante siglos generaciones de padres y madres, educadores y educadoras, maltrataban a los niños pensando quizás que hacían bien.

Tales concepciones éticos morales de corte tradicional que se mantiene hasta hoy sustentan una educación vertical, represora, de discriminación, obediencia, respeto y que, en última instancia lo que fomenta es la dependencia."[22]

Puedo decir que la característica esencial en un caso de violencia doméstica es la existencia de una estrecha relación de dependencia entre víctima y agresor que hace que la víctima permanezca en ella a pesar de ser maltratada durante largos períodos de tiempo. Se produce, pues, una vulnerabilidad e indefensión por parte de la víctima y un control intencionado de dominación impune del agresor.

Esta prolongación en el tiempo es característica común. La relación de violencia puede llegar a más de 10 años, empezando ya en la época de noviazgo o los primeros años de convivencia. A partir de aquí, la intensidad y la frecuencia del maltrato van en aumento con el paso de los años, siendo la relación más dañina y más difícil salir de ella.

[22] http://violenciaintrafamiliar3.wordpress.com/caracteristicas-de-la-violencia-intrafamiliar-2/

Y es la misma duración de la relación la causa de no poder romperla. Aunque se suman, también, otros factores como la dependencia económica, el apoyo social, la tradición y cultura, las desigualdades en el trabajo o en la justicia.

Uno de los conceptos que explica el porqué de éste mantenimiento amargo de la relación es lo que llamamos indefensión aprendida**.** La conducta violenta del cónyuge alternada con el período de luna de miel y carantoñas hace que la mujer no sepa anticipar cuando se producirá el siguiente episodio, creyendo siempre que fue el último. Como no ocurre así, la víctima sobrevive en su coraza invisible para protegerse de aquello que no espera y aprende que, haga lo que haga, no tiene posibilidades ni habilidades para enfrentarse a su pareja, su autoestima empieza a decaer y su confianza desciende drásticamente porque cree que tiene lo que merece.

Oír el testimonio de un hombre que agrede a su mujer y que éste no refleje ningún tipo de arrepentimiento es una de las situaciones más duras que un profesional puede vivir.

4.2.4 Factores de la violencia intrafamiliar.

La violencia contra la mujer tiene muchas formas de expresión que hoy son reconocidas como graves impedimentos al derecho de la mujer a participar plenamente en la sociedad y constituyen un obstáculo para el desarrollo.

Si bien la violencia es una forma de relación social porque ocurre entre las y los miembros de la familia y un valor asociado con la masculinidad, existe un conjunto de facilitadores que desencadenan la violencia intrafamiliar; que entre otros, han sido considerados como los más importantes los que a continuación se detallan y que de manera general aparecen en todos los casos de violencia que se presentan; y, tomando en cuenta además que en todas estas personas existe cierta disfuncionalidad en mayor o menor grado.

Entre las principales causas que generan violencia intrafamiliar, tenemos: el alcoholismo, la infidelidad conyugal, crisis económica e incumplimiento de tareas domésticas.

La violencia intrafamiliar ya sea física psicológica o sexual, tiene altos índices en sectores de bajo nivel económico y social, donde escasean los alimentos, donde hay carencia de trabajo, donde las personas viven tugurizadas o en ambientes inapropiados, lo que influye negativamente en su desarrollo social; de otro lado, también es factor negativo el ambiente que los rodea, el mismo que muchas veces no es el mejor ni el más recomendable, por cuanto desde niños aprenden a vivir con situaciones violentas y en lugares donde abunda la delincuencia, la drogadicción, el alcoholismo, etc. que de por sí, ya son problemas sociales que tornan aún más violentas a las personas que se desarrollan en ellos. Entonces otra causa de violencia familiar común en nuestra sociedad está dada por el alcoholismo y la drogadicción, los mismos que inhiben a la persona que los consume y la tornan violenta. Tanto el alcoholismo como el consumo

de drogas, son hábitos malos que se han tornado comunes en nuestra sociedad, su consumo habitual produce crisis degenerativas al consumidor quien presenta comportamientos violentos que se dirigen contra sus familias. Los hombres y las personas en general que consumen alcohol y drogas se vuelven más autoritarios y quieren ejercer su poder presionando y maltratando a su familia.

De otro lado, en nuestra sociedad también existen las causas de violencia generadas por el sexo y los celos, ello en cuanto a la relación de pareja. En los estratos sociales bajos generalmente, se produce que, ante la negación de las relaciones sexuales por parte de la mujer, el hombre adopta actitudes violentas que las descarga contra la mujer, obligándola incluso a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, provocando maltrato, físico y psicológico, ya que el varón por su actitud machista considera a la mujer como de su propiedad y piensa que ésta debe hacer lo que él le pida. En cuanto a los celos, como causa de violencia, éstos se dan ante el comportamiento posesivo de la pareja. La reacción producida por los celos hace que las personas se alteren y se tornen violentas, lo que produce que se trate de imponer su autoridad y se reaccione violentamente. Al respecto, debemos tener presente asimismo, que nuestra sociedad es machista y por ello, el varón asume actitudes autoritarias y de superioridad sobre la mujer, por lo que, a fin de establecer o hacer notar su superioridad asumen actitudes violentas contra la mujer.

4.2.5 Efectos de la violencia intrafamiliar.

A mi criterio considero que es importante indicar los efectos que genera tiene dicho fenómeno, entre los que se encuentran: la disfunción de la familia, el distanciamiento de sus miembros y las mutaciones en su comportamiento o actitudes mentales.

"Los efectos pueden ser clasificados en: psicofísicos y psicosociales, específicos y genéricos o generales.

Los efectos psicofísicos son aquellos que producen cambios psíquicos o físicos, en un mismo acto. Los psíquicos hacen referencia a las desvalorización, baja autoestima y estrés emocional producido por las tensiones que produce el maltrato, en los empleados por ejemplo produce un una baja en su rendimiento laboral ya que las tensiones emocionales dificultan la concentración.

En cuenta a los físicos se manifiestan en forma de hematomas, heridas abiertas, fracturas, quemaduras. etc. En el acto sexual también se presenta violencia cuando este se produce en forma forzada, produciendo cambios en la personalidad y alteraciones en las relaciones con el violador, marido o compañero permanente, o con los miembros de la misma familia.

Los efectos psicosociales se dividen en internos y externos. Los primeros son aquellos que generan la marginación. La exclusión y la violación de los derechos fundamentales de la mujer y los niños. Cuando se presenta un maltrato hacia la mujer, esta se es obligada a aislarle de ciertas

actividades sociales, de las relaciones intrafamiliares y hasta en su propio hogar. Dentro de la exclusión marginada forzosamente por la violencia intrafamilair no puede brindar a sus hijos el amor que necesitan, lo que se pueden llevar a estos niños a la derogación, la prostitución o la delincuencia."[23]

Como puedo observar la violencia intrafamiliar genera efectos psíquicos y psicosociales negativos en la persona, los cuales indicen de manera negativa en la persona, como baja autoestima, des valoración, deterioro en la salud mental de la víctima y del entorno en si como son los hijos.

De igual forma la violencia intrafamiliar puede heredarse a los hijos, a través de la repetición de patrones, esto propicia que en un futuro sus relaciones familiares sean violentas; también puede provocar traumas en las víctimas, trastornos físicos y mentales, mal desempeño de las labores escolares, en el trabajo y en las relaciones sociales en las que la víctima se desenvuelve, así como:

- ✓ Depresión, Estrés.
- ✓ Divorcio o separación.
- ✓ Golpes que en ocasiones, dejan incapacitada a la víctima.

Puedo decir entonces que los efectos de la violencia intrafamiliar, tanto psicológicos como en el deterioro de la salud de las personas, no solamente afecta a la víctima sino a su entorno familiar como son los hijos.

[23] revenciondelaviolenciadegenero.wikispaces.com/Efectos+de+la+violencia+intrafamiliar

En el presente Marco Doctrinario, he realizado una recopilación de temáticas muy importantes relacionadas a la violencia intrafamiliar, en el cual he podido conocer los orígenes de la violencia, los factores que influyen para su desarrollo, los ciclos de la violencia, así como la afectación que esta genera en la persona víctima de violencia doméstica.

Del estudio realizado, efectivamente noto que la violencia intrafamiliar es una problemática se salud pública que data desde tiempos remotos y que a pesar de la serie de actuaciones realizadas por organismos creados para frenar este problema, en la actualidad no se ha logrado. Los índices de violencia no disminuyes se desarrollan en todos los estratos sociales.

En fin con el contenido abordado en este Marco, he podido obtener amplios conocimientos sobre la violencia intrafamiliar y puedo como futura profesional del derecho coadyuvar a la defensa de los derechos de los miembros de la familia victimas de violencia.

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Principios constitucionales: la celeridad procesal y la mínima intervención.

Las personas desde el momento mismo de su nacimiento está supeditado a derechos y obligaciones para con la sociedad en la que se desenvuelve y con el Estado en general, por ende debe cumplir a cabalidad con cada uno de los principios y normas que para el efecto se establecen en nuestra Carta Magna que es la Constitución, siendo ésta aquella norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, pues las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecen de eficacia jurídica.

Las Constituciones de cada Estado, están organizadas, como principios fundamentales, para un mejor convivir humano y hoy en la actualidad para conseguir lo que se conoce como el "sumak kawsay" o buen vivir; de estos principios nacen las leyes, que son las que regulan las relaciones entre seres humanos, permitiendo o prohibiendo hacer o dejar de hacer algo; estas leyes por lo regular son principios y normas generales encaminadas a cierta actividad, como son las que otorgan derechos civiles y aquellas que sancionan o prohíben hacer algo que son las llamadas represivas o penales.

Debido a la complejidad en la aplicación de las leyes generales, los Estados han visto la necesidad de emitir un procedimiento a seguirse, a fin de aplicar correctamente cada norma legal.

Por lo tanto, los procedimientos, son normas específicas de aplicación de cada norma general, porque determinan las circunstancias y su correcta aplicación, de una disposición contenida dentro de la ley general especificada para cada materia, disposiciones que en todo momento deben observar no se violen derechos constitucionales inherentes al ser humano. Por lo mismo los ciudadanos ecuatorianos que se constituyan como parte de un proceso, para ejercer sus derechos plenamente, están revestidos de garantías que les reconoce la Constitución, garantías de carácter constitucional que representan el debido proceso.

Estos derechos y garantías constitucionales que deben observarse de manera correcta y efectiva en un proceso judicial, instituyen aquellas expresiones de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que busca se cumplan en primer lugar con los derechos y garantías de las personas, protegiéndolas y aplicando los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Así mismo en vista de que el Estado, por vía del Poder o Rama Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se

hace necesario que en un Estado de Derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente al juez competente.

La celeridad es otro principio que se debe observar en la ejecución de un proceso; y es aquella prontitud, rapidez o velocidad con la que se debe cumplir el mismo. Pues el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así lo determina.

Este principio se encuentra representado específicamente por la improrrogabilidad de los tiempos establecidos (plazos términos) para la ejecución de un proceso, garantizando de esta manera una justicia

expedita, sin dilaciones innecesarias que retarden sin motivo alguno la resolución de la causa.

Con la observancia de este principio se acelera la sustanciación del procedimiento, no queriendo decir con esto que se vaya a menoscabar el derecho a la defensa y el debido proceso, pues lo que se busca con la administración de justicia es dar a cada uno lo que le corresponde de manera acertada y de forma oportuna.

Entonces, debe quedar entendido que todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado, o a que se resuelva el conflicto o la pretensión que haya sido llevado a conocimiento de la autoridad respectiva, en un plazo razonable, sin demoras indebidas.

Por lo que el órgano judicial tiene la obligación constitucional de resolver la causa llevada a su conocimiento dentro de los plazos previstos en la ley, coadyuvando de esta manera con los principios procesales de economía, concentración y simplificación procesal.

Así también el principio de celeridad se halla determinado en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que establece “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido”.

Por lo mismo, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, los administradores de justica están obligados a proseguir el trámite dentro

de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

En consecuencia el principio de celeridad está dado en el aspecto administrativo, o sea, que se tiene que dar cumplimiento a los plazos establecidos en cada proceso, sin que existan retardos innecesarios en los mismos.

Dentro del proceso también tenemos el principio de economía procesal, también reconocido por la Norma Suprema, que significa economizar como se sabe es ahorrar a fin de evitar gastos innecesarios a las partes procesales y al Estado.

Según lo manifestado por Cabanellas, "La economía procesal es aquel "principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetario y de tiempo en la administración de justicia (...)"[24]

Este principio corresponde entonces a que la autoridad que tenga bajo su conocimiento la resolución de una causa, está obligado a conducir el proceso de la manera que mejor favorezca al mismo, eliminando para ello la práctica de diligencias innecesarias o cuya eficacia probatoria ya esté probada por otras diligencias previamente cumplidas, De igual manera, la economía procesal incluye el deber del juzgador de velar para que los costos procesales no se incrementen vanamente.

[24] CABANELLAS, Guillermo (Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, 2005, pág. 140)

Puesto que, lo que se busca es ahorra tiempo, dinero y esfuerzos tanto a las partes como a la institución de administración de justicia, por lo que el juez debe procurar abreviar, simplificar el proceso, evitando su dilación innecesaria.

"Entonces este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos del tesoro nacional, y por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se lograría esto concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados.

Según Chiovenda, la economía procesal "es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen."[25]

En cuanto a su modalidad se diría que más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran: El de Concentración: consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidirlas en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se

[25] DEBIDO PROCESO. DIARIO LA HORA. QUITO 2012.

distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

El de Eventualidad: guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

El de Celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones.

El principio de mínima intervención estatal.

"Este principio se denomina también "Poder Mínimo Del Estado", esto es, la limitada intervención del Estado con su poder de coerción penal, para sancionar conductas antisociales de lesividad intolerables, en virtud de otro principio garantista y democrático, que hay derecho penal, sólo se debe acudir, cuando fallan las otras formas jurídicas y sectores del Derecho; sólo se debe apelar al Derecho punitivo como "ultima ratio legis" y no para solucionar cualquier controversia o conflictos de intereses o litis expensa, cuando existe otras vías jurídicas de solución de los actos ilícitos no punibles; como es el caso de los actos ilícitos civiles,

administrativos, agrarios, laborales, constitucionales, etc,. Que se resuelven dentro del marco correspondiente; en atención al principio de la mínima intervención del Estado, cuando hace uso del "Jus imperium" y del "jus puniendi".[26]

Esto significa en otras palabras que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente contra bienes jurídicos protegidos. Su intervención debe ser útil de lo contrario pierde su justificación.

Al respecto el Dr. Mir Puig señala "Cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil para cumplir su objetivo protector, deberá desaparecer.

Aunque sea para dejar lugar a otra reacción penal más leve"[27]

El Dr. Bustos Ramírez señala "La intervención penal del Estado sólo está justificada en la medida que resulta necesaria para la mantención de su organización política dentro de una concepción hegemónica democrática. Todo lo que va más allá de tal medida lo encauza por la vía autoritaria, que termina inevitablemente en la supresión de las bases democráticas del Estado."[28]

---

[26] SALAZAR MAYO, Vicky Alexandra. LA CONVERSIÓN Y SU ADMISIBILIDAD EN LOS DELITOS SANCIONADOS CON PENAS DE RECLUSIÓN MENOR

[27] Ibídem.

[28] SALAZAR MAYO, Vicky Alexandra. LA CONVERSIÓN Y SU ADMISIBILIDAD EN LOS DELITOS SANCIONADOS CON PENAS DE RECLUSIÓN MENOR

Es decir, el Estado sólo puede sancionar una conducta cuando ello sea necesario para mantener el equilibrio y orden social, pues al Estado le interesa que las penas recaigan únicamente sobre los responsables de los delitos significativamente más graves y perniciosas para la vida de la sociedad, dejando de lado infracciones menores que pueden solucionarse por otras vías judiciales o no, para que no haya un sometimiento penal injusto, grave y oneroso; aunque sin olvidar que el proceso penal es indispensable para la imposición de la pena, esto es, para la realización efectiva del derecho penal material, aún en casos de menor importancia.

El Principio de intervención mínima tiene en cuenta que el Derecho Penal no protege todos los bienes jurídicos de la sociedad sino, sólo los más importantes, pues si el derecho penal interviniera en todas las situaciones en que hay conflicto se correría el riesgo de paralizar toda la actividad social y económica del país; además las personas no pueden vivir bajo la constante amenaza de una posible sanción penal (aparecería una inseguridad total en todos los ciudadanos), así en algunos sectores del ordenamiento penal se ha procedido a eliminar ciertas figuras delictivas como: el adulterio. El ordenamiento jurídico tiene en cuenta la forma en que se afectó el bien jurídico; por eso mayormente se castigan los delitos dolosos.

En este sentido considero que en los delitos de violencia intrafamiliar, principalmente la violencia psicológica, debe tramitarse y resolverse en el

menor tiempo posible, evitando trámites demasiado engorrosos como en la actualidad sucede.

4.3.2 Análisis del procedimiento expedito y el procedimiento ordinario en la sustanciación de los juicios de violencia intrafamiliar.

En el COIP hay importantes avances en el área de violencia contra la mujer, como la inclusión de la figura del femicidio, la tipificación en mejor forma de los delitos de violencia contra la mujer y trata de personas, así como haber reproducido el mismo sistema que existía en la Ley de Violencia Contra la Mujer y la Familia, llamada Ley 103. En el área de contravenciones por maltrato físico a la mujer, esto es, cuando la incapacidad de la víctima no exceda de tres días, casos en los que existen jueces especializados contra la violencia a la mujer y la familia, que reemplazaron a las Comisarías de la Mujer, hay un procedimiento expedito, medidas de protección inmediatas “de haber méritos” y apoyo de equipo técnico a la víctima.

Sin embargo, en otras normas del Código Orgánico Integral Penal, se violentan la Constitución y los convenios internacionales ratificados por el Ecuador como la Cedaw y Belém do Pará, y se incumple con el principio de “mínima intervención en materia penal”, constituyendo una regresión de derechos en el área de violencia contra la mujer y la familia.

Efectivamente, la Constitución, en su artículo 81, obliga a la ley penal a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y

sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, y otros sectores vulnerables, por constituir la violencia contra la mujer, no solo afectación a sus derechos, sino un problema social, de seguridad ciudadana, de salud pública y de administración de justicia.

El COIP tipifica como delito toda violencia psicológica, caracterizada por insultos, amenazas, vigilancia, control de creencia, humillaciones (art. 570, COIP); toda violencia sexual, así como toda violencia física cuya incapacidad a la víctima exceda de tres días.

Todos estos delitos de violencia contra la mujer, de acuerdo al COIP, deben tramitarse ante jueces ordinarios, denominados de garantías penales, con procedimiento ordinario, que tiene cuatro fases, de las cuales solo la primera, que corresponde a la investigación previa en los casos que el delito no sea flagrante, la misma que puede durar de uno a dos años (artículos 580 y 585, COIP).

Las medidas cautelares solo pueden ser dictadas por el Juez de Garantías Penales, a solicitud fundamentada del fiscal (artículo 520, numeral 2, COIP), tales como Boleta de Auxilio y prohibición de acercarse a la víctima. Observo que no hay apoyo psicológico y social a la víctima, lo que sí existe en el área de contravenciones.

El numeral 14 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, señala que “deberán ser valorados los certificados de honorabilidad o laborales presentados por el presunto agresor”, porque la violencia contra la mujer ocurre dentro de un contexto de relaciones de poder, en todos los estratos

sociales, profesionales e intelectuales. Se trata de un fenómeno social del que son presas inclusive gente que goza de reconocimiento y aprecio social, por lo que una persona puede tener un buen comportamiento social pero ser agresor en el núcleo familiar, lo que es evidente para todos.

Considero que para sancionarse los delitos de violencia psicológica, el COIP incumple con el principio de “mínima intervención” establecido en el artículo 3, que señala que la intervención penal constituye “el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”. Esto es completamente aplicable en el área de violencia intrafamiliar, ya que no todas quieren ni pueden denunciar, y si lo hacen muchas veces no continúan con el proceso, debido a que su agresor es una persona cercana, de la que dependen afectiva y económicamente, y por ello debía haberse dado a la mujer opciones, para que todas tengan acceso a una justicia pronta y efectiva. Sin embargo, en la Disposición Derogatoria 23 del COIP se suprimen las partes fundamentales de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, llamada Ley 103, que establecía medidas preventivas y tenía carácter civil y penal, por el cual la violencia psicológica, cuando no era reincidente, podía atenderse con terapia al agresor u otras medidas no penales.

Por todas estas consideraciones, integrantes del Movimiento de Mujeres presentamos el pasado 17 de julio del 2014, en la Corte Constitucional, una demanda de inconstitucionalidad del COIP en el área de violencia contra la mujer, a fin de que se enmienden estos graves errores y se

actúe coherente con la política de este Gobierno que ha dictado el Plan de Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, y lleva a cabo campañas contra la violencia a la mujer, las que pueden quedar en eslogan si no van acompañadas de una legislación consecuente.

De la investigación realizada igualmente algunos fiscales de la ciudad de Quito, consideran que la violencia psicológica debe ser una contravención y por ende conocida y sancionada por los Jueces de Violencia Intrafamiliar, debido a que como se encuentra legislado lo único que se ha generado es una acumulación de denuncias por violencia psicológica que impiden que los operadores de justicia pueden resolver con prontitud y celeridad los procesos.

4.3.3 Marco jurídico constitucional que garantiza el derecho a vida e integridad personal.

Capítulo sexto

Derechos de libertad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual."[29]

A mi criterio el derecho a la integridad personal, es un derecho humano fundamental, en raizado en el respeto a la vida, y el desarrollo saludable de la misma, el ser humano tiene derecho a mantener su bienestar físico, psíquico moral y sexual, la seguridad física incluye la preservación de todos los órganos y tejidos del cuerpo, su vida en sí, lo que comprende el estado de salud de las personas, la integridad psíquica es la conservación de todas la habilidades, motrices, emocionales e intelectuales, la integridad moral hace referencia al derecho de todo ser humano a vivir sus vidas de acuerdo con sus convicciones.

[29] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR "Ediciones y Publicaciones Ecuatorianas. Quito. Ecuador. 2008. Art 66. Numeral.3. Lit. a

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o asaltado físicamente o ser víctima de un daño mental o moral que le impida mantener su estabilidad psicológica.

Una vida libre de violencia, significa el derecho a una vida digna, el respeto a las personas sin distinción de sexo, encaminados a llevar una convivencia social, sin discriminación protegiendo a los más vulnerables, sean niños mujeres adultos mayores y personas con discapacidad, no olvidemos que la dignidad incluye una serie de atributos morales, psicológicos, materiales y espirituales, todos ellos forman un conjunto de un todo una especie de simbiosis, que pierden su cohesión cuando son manipulados y abusados.

El reconocimiento expreso de un derecho significa que no hay trabas para su ejercicio, salvo las limitaciones establecidas en el mismo ordenamiento jurídico.

4.3.4. Tratados internacionales que protegen todo tipo de violencia en contra de la mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y la Familia (Convención Belem Do Para) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), celebrada en 1994 y ratificada por el Ecuador el 15 de Septiembre 1995. Define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su

género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, mental o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer CEDAW Adoptada en 1979 y ratificada por el Ecuador en 1981. Publicada en Registro Oficial suplemento No. 153 de 25 de noviembre de 2005, la Convención en forma de un documento legalmente conformada que garantiza la igualdad de condiciones de la mujer, como ciudadana plena, respecto al hombre, La CEDAW reconoce la obligación del Estado de proteger, garantizar y promover activamente políticas y programas dirigidos a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, prohíbe la discriminación tanto en el ámbito público como en el privado y establece la potestad de los Estados de adoptar medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad de factores entre hombres y mujeres.

- Protocolo Facultativo de la CEDAW Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer 1999. Ratificada por el Ecuador en 1981: crea un procedimiento para la presentación de denuncias, de carácter individual o colectivo, ante el Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer.

El documento fue firmado el 20 de noviembre de 1989.

Firmada por 191 países de los cinco continentes, entre ellos Ecuador que fue una de las primeras naciones en adherirse al acuerdo, es el tratado de derechos humanos más ratificado en la historia de la humanidad.

Convenio Belem Do Pará.

Artículo1

"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."[30]

Artículo.2

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

[30] *CONVENIO DO PARA. www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html*

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."[31]

Artículo 4

"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

a) El derecho a que se respete su vida;

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;

d) El derecho a no ser sometida a torturas;

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la vida.

El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos."[32]

Artículo 6

"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones

[31] CONVENIO DO PARA. *www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html*

[32] CONVENIO DO PARA. *www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html*

estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”[33]

La Convención Belem Do Pará, es un instrumento jurídico de la más alta relevancia para la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

La Convención Belém Do Pará, fue adoptada el 9 de junio de 1994, en Brasil en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General entrada en vigor el 5 de marzo de 1995

De los actuales 34 países miembros de la OEA, solamente tres no la han ratificado: Canadá, Estados Unidos y Jamaica el Gobierno de Cuba está excluido de participar en la OEA desde 1962.

Como Estados partes de la Convención, los 31 países que la ratificaron han reconocido que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que transciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. Han reconocido, también, que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

[33] Ibídem.

Al ratificar la Convención de Belém do Pará, los Estados han contraído la obligación jurídica de tomar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Sin lugar a duda existen un sinnúmero de convenios y Tratados Internacionales que tutelan los derechos de las personas víctimas de violencia doméstica, sin embargo es imposible disminuir las estadísticas de violencia intrafamiliar.

Algunos estudios consideran que la solución no está en crear sanciones penales drásticas sino en determinar la personalidad del agresor y brindarle un tratamiento profesional a fin de que logre superar su perfil de agresor.

4.3.5 Análisis Jurídico de los delitos de violencia intrafamiliar establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica como delito a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en tres de sus formas: física, psicológica y sexual.

Tipificación y sanciones.

El COIP contiene reglas específicas para el tratamiento de infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y, además, para los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y de trata de personas, respondiendo al mandato del artículo 81 de la Constitución que

manda a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual.

Para el patrocinio de las víctimas la transitoria vigésima del COIP establece que en el plazo de sesenta días, contados desde su publicación en el Registro Oficial, la Defensoría Pública debe implementar lo que será la Unidad de Defensa de Víctimas para garantizar el acceso a la justicia por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural.

A criterio del jurista Gabriel Noboa, la violencia psicológica es la que más daño causa a las personas, debido a las continuas amenazas, tales como: "Te voy a matar, te voy a castrar, te voy a echar ácido, frases como estas ocasionan que padezcan de un trastorno neurótico que la puede llevar hasta el suicidio".[34]

"Según Diana Caicedo, dirigente de la Fundación Mujeres Libres de Violencia, el 90% de las personas agredidas corresponde justamente a mujeres y una mínima parte a hombres. El mayor porcentaje de este tipo de ataques es propinado por cónyuges, novios o convivientes."[35]

Es decir este tipo de delito genera grave perjuicio emocional en la victima, los cuales inciden negativamente en la salud de la persona agredida. Por ende necesitan de una solución inmediata.

El Artículo 155 del COIP, al referirse a la Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, señala que se considera violencia toda

[34] www.telegrafo.com.ec/.../coip-sanciona-tres-tipos-de-violencia-contra-la *familia.*
[35] www.telegrafo.com.ec/.../coip-sanciona-tres-tipos-de-violencia-contra-la *familia*

acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un integrante de la familia en contra de la mujer o demás miembros del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado haya mantenido vínculos familiares, íntimos, conyuga- les, de convivencia, noviazgo o cohabitación.

En el Artículo 156, tenemos violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar: "La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio."[36]

El Artículo 157, dice violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: "La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada: daño leve, 30 a 60 días de privación de libertad; daño moderado, 6 meses a 1 año; daño severo, de 1 a 3 años."[37]

[36]CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Registro Oficial Nro. 180. 10 de febrero del 2014.
[37] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Registro Oficial Nro. 180. 10 de febrero del 2014.

El Artículo 158 ibídem expresa: “Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o familiares, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas privativas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.”[38]

El análisis de la violencia desde la perspectiva de género permite visualizar esta violencia como un problema social, así como prestar una ayuda más adecuada a las víctimas. Por esta razón, investigadores como Pérez Viejo, consideran importante que quienes trabajan profesionalmente en la prevención de la violencia contra las mujeres, adopten la perspectiva de género. En español no existía tradición de uso de la palabra género como sinónimo de sexo. Mientras que con la voz sexo se designaba una categoría meramente orgánica, biológica, con el término género se ha venido aludiendo a una categoría analítica con la que se analiza las relaciones de jerarquía y se hace ver que no es lo biológico lo que condiciona las desigualdades sociales, sino que estas se establecen en la dinámica social. Por eso el término sexo no es sinónimo de género, por mucho que se haya extendido el uso del término género hasta su equivalencia con sexo. Dado que la violencia contra la mujer es mayoritariamente ejercida por los hombres respondiendo a condicionamientos sexistas, se usa el término violencia machista para

[38] Ibídem.

referirse a esta violencia contra la mujer ejercida por el hombre (eso es, la mayor parte de los casos).

Cuando la violencia se da en una relación de pareja conviviente o con la cual se convivió, suele utilizarse la expresión violencia de pareja; para el caso de los no convivientes, se utiliza violencia en el noviazgo. La violencia contra la mujer puede darse de diversas formas, siendo la violencia doméstica una de las más comunes.

“La violencia psicológica en la mujer es un tema que con más frecuencia se está escuchando y de acuerdo a las encuestas de la OMS va ascendiendo, a pesar de la modernidad y rápida urbanización de la población del mundo, la violencia en cualquier manifestación, se sigue expandiendo como si fuera una epidemia. Dentro de la violencia generada hacia la mujer, se encuentra la psicológica, sin duda sutil y grave a su vez. La violencia psicológica podemos definirla como: el conjunto de conductas que generan agresión, denigrando y modificando la autoestima de la mujer, así como la imagen de sí misma. Hay tres formas en que se puede emplear este tipo de violencia: Maltrato psicológico. Consiste en el trato degradante continuo que tiene como propósito atacar la dignidad de la persona. Es difícil de detectar pues son muy sutiles pero con el tiempo afectan. Acoso psicológico. Es generar violencia psicológica planificada para obtener un propósito específico, donde el atacante está consciente de lo quiere lograr, en este caso denigrar la autoestima de la violentada para someterla. Manipulación mental. Es la forma de control que se da entre dos personas, en este caso, del hombre hacia la mujer generando

paulatinamente que ésta pierda su autonomía, libertad y toma de decisiones haciéndola dependiente en todas la formas: económica y emocionalmente. En las investigaciones cualitativas se muestra de forma sistemática que las mujeres a menudo consideran el maltrato psíquico más devastador que la violencia física. Los actos específicos de maltrato psíquico infligido por la pareja que se incluyen en el Estudio de la OMS son los siguientes: ser insultada o hacerla sentirse mal sobre ella misma; ser humillada delante de los demás; ser intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); ser amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herirla a ella o a alguien importante."[39]

La experiencia nos ha enseñado que no hay que dejar de repetir qué es la mutilación sexual para convencer de la necesidad absoluta de erradicar una práctica abyecta que reduce a las mujeres a una mera función reproductora y desprecia su dignidad como seres humanos. "A la mujer no se la toca ni con el pétalo de una rosa", dice el refrán y creo que allí se refleja el espíritu de incorporar como delito a la violencia física, psicológica y sexual contra la mujer en el nuevo Código Orgánico Integral Penal, no obstante considero que en el caso de la violencia psicológica debe dársele una solución pronta, para ello es necesario tipificarla como contravención a fin de que sean los jueces de violencia intrafamiliar los encargados de sancionar penalmente al infractor, así como brindarle ayuda psicológica inmediata, toda vez que en la actualidad como se

[39] REVISTA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

encuentra legislado, la fiscalía únicamente brinda apoyo psicológico a la víctima, mas no a al procesado.

El sancionar la agresión contra la mujer no es nada nuevo, pues este tipo de actos se encuentra castigado desde 1995 en la Ley No. 103, mejor conocida como la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, la novedad es que estos despreciables hechos han sido ascendidos a la categoría de delito. Dice el recientemente vetado Código Penal, que se considera violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual en contra de la mujer o cualquier miembro de la familia, perpetrado por el cónyuge, pareja en unión de hecho, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes y personas con las que la víctima ha mantenido inclusive vínculos íntimos o de noviazgo.

Dentro de la violencia psicológica contra la mujer tenemos la "perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones", que le bajen la autoestima o le provoquen algún quebranto emocional, como, por ejemplo, decirle a su pareja que no sirve para nada, amenazarla con dejarla, chantajearla con quitarle a los niños, decirle que está "gorda", que ha cambiado desde que la conoció, los celos excesivos y todos aquellos actos machistas que usted floridamente se pueda imaginar. La sanción para este tipo de violencia es de hasta tres años de cárcel dependiendo de la gravedad del daño psicológico.

En este sentido todo depende del examen realizado a la víctima por el especialista para que determine cuan afectada esta la víctima, pues de ello dependerá la sanción penal que se le imponga. No obstante a mi modesto criterio pienso que el trámite que debe dárselo sea efectivamente el expedito, por ende existe la necesidad que se lo tipifique como contravención donde igualmente se le impongan penas privativas de libertad, dependiendo de la afectación que tenga la agredida, puesto que al establecerse como delito, su trámite para sancionarse es demasiado largo. Considero además que el Estado Ecuatoriano debe crean instituciones especializadas en tratamiento de conductas al agresor, puesto que la solución no es tanto mandarlo a la cárcel, sino que se rehabilite mediante tratamientos psicológicos especializados.

En el presente Marco Jurídico como su término lo indica he abordado todo lo relacionado a las diversas Leyes, Convenios y Tratados Internacionales que tutelan los derechos de las personas víctimas de violencia intrafamiliar. Actualmente en nuestro país existe un conjunto de disposiciones legales que tutelan los derechos de estas personas en el Código Orgánico Integral Penal, lamentablemente en la mayoría de casos debido al tramite y procedimiento que deben seguir las denuncias se quedan en simples investigaciones previas, sin que se dé el impulso correspondiente, es decir la victima presenta su denuncia y colabora con la fiscalía únicamente hasta obtener la boleta de auxilio, pues si bien es cierto es deber del fiscal impulsar de oficio los delitos de acción pública, no obstante la no colaboración de la víctima constituye un obstáculo legal que le impide a él o la fiscal investigar.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 Legislación de Chile.

“LEY NUM. 20.066. LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

El Artículo 6º de la citada Ley, señala:

Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley Nº19.968.”[40]

El Artículo 12, señala: Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

Párrafo 3° De la violencia intrafamiliar constitutiva de Delito.

[40] “LEY NUM. 20.066. LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Artículo 13.- Normas Especiales. En las investigaciones y procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente Párrafo.

Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia psíquica constituye delito y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.

Artículo 14 bis.- En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

Puedo apreciar que en la presente legislación, la habitualidad de la violencia psicológica, constituye delito, por ende tiene competencia para conocer previa denuncia o parte policial, los fiscales y tribunales penales.

En el caso de que la violencia psicológica no sea habitual, son competentes para conocer los jueces de familia, es decir constituye una contravención.

Me parece importante que en la presente legislación se ha regulado de esta manera, toda vez que en nuestra legislación penal ecuatoriana, es decir en el Código Orgánico Integral Penal, no delimita la violencia psicológica existiendo casos según el Dr. Gabriel Paz, ex Fiscal de Loja, denuncias en el que víctima se siente ofendida por haberle dicho “vaga,” por ende considero que amerita una reforma legal urgente.

4.4.2 Legislación de Argentina.

LEY NACIONAL 24.417 DE

PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 1º.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2º.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud y todo

funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 3º.- El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4º.- El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;

Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;

Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

Artículo 5º.- El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a

asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3º.

Artículo 6º.- La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.-

Artículo 7º.- De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Artículo 8º.- Incorpórase como segundo párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:

“En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V, y VI, y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la

subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan."[41]

Observo que en la presente legislación argentina, el procedimiento es sencillo, primeramente el juez recepta la denuncia, luego dispone una diagnóstico de interacción familiar, para de acuerdo a ello emitir medidas precautorias.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de haber adoptado estas medidas, convoca a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, dependiendo del informe.

La citada Ley, señala además que de las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

4.4.3 Legislación de Venezuela.

LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE VENEZUELA.

Capítulo III

De los Delitos.

[41] LEY NACIONAL 24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.

“Artículo 16°: Amenaza. El que amenace a la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4o. con causarle un daño grave e injusto, en su persona o en su patrimonio, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.

Artículo 17°: Violencia física. El que ejerza violencia física sobre la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley o el patrimonio de estas, será castigado con prisión de seis (6) meses a dieciocho (18) meses, siempre que el hecho no constituya otro delito. Si el hecho a que se contrae este artículo se perpetrare habitualmente, la pena se incrementará en la mitad.

Artículo 18°: Acceso carnal violento. Incurrirá en la misma pena prevista en el artículo 375 del Código Penal, el que ejecute el hecho allí descrito que en perjuicio de su cónyuge o persona con quien haya vida marital.

Artículo 19°: Acoso sexual. El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación, será castigado con prisión de tres (3) a doce (12) meses.

Cuando el hecho se ejecutare en perjuicio de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, la pena se incrementará en una tercera parte.

Artículo 20°: Violencia psicológica. Fuera de los casos previstos en el Código Penal, el que ejecute cualquier forma de violencia psicológica en contra de alguna de las personas a que se refiere el artículo 4to. de esta Ley, será sancionado con prisión de tres (3) a dieciocho (18) meses.

Artículo 21°: Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley que dan lugar a un incremento de la pena en la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la víctima o en el lugar donde se habite, cuando la relación conyugal o marital de la víctima por la persona agresora invasora se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.
2. Contravenir la orden de salir de la residencia familiar emitida por autoridad competente.
3. Ejecutarlo con armas.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada: o
5. Perpetrarlo en perjuicio de personas discapacitadas, ancianos o menores de edad.

Capítulo VII

Del Procedimiento.

Sección Primera.

Disposiciones Generales

Artículo 31°: Legitimación para denunciar. Los delitos y faltas constitutivos de violencia a que se refiere esta Ley, podrán ser denunciados por:

1. La víctima.
2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El representante del Ministerio Público y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer: o
4. Las organizaciones no gubernamentales destinadas a la defensa de los bienes jurídicos protegidos en esta Ley, creadas con anterioridad a la perpetración del hecho punible.

Artículo 32°: Órganos receptores de denuncia. La denuncia a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado o sin ella ante cualquiera de los siguientes organismos:

1. Juzgados de Paz y de Familia.
2. Juzgados de Primera Instancia en lo Penal.
3. Prefecturas y Jefaturas Civiles.
4. Órganos de policía.

5. Ministerio Público y
6. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

En cada una de las prefecturas y jefaturas civiles del país se crearán una oficina especializada en la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

Artículo 33°: Atención al afectado. Los órganos receptores de denuncia deberán otorgar a la víctima de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato acorde con su condición de afectado, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 34°: Gestión conciliatoria. Según la naturaleza de los hechos el receptor de la denuncia procurará la conciliación de las partes, para lo cual convocará a una audiencia de conciliación dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la recepción de la denuncia.

En caso de no haber conciliación, no realizarse la audiencia, o en caso de reincidencia, si el receptor de la denuncia no es el tribunal que conocerá de la causa, el órgano receptor le enviará las acciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes:

Artículo 35°: Intervención de la víctima y de las organizaciones no gubernamentales. La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el ordinal 4o del artículo 32 de esta Ley, podrán intervenir en el procedimiento, aunque no se hayan constituido como querellantes.

Sección Segunda

Del Procedimiento en caso de Delitos.

Artículo 36°: Trámite. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley, salvo el descrito en el artículo 18 de esta Ley, se seguirá por los trámites del procedimiento abreviado previsto en el Título II. Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Tercera

Del Procedimiento en caso de Faltas.

Artículo 37°: Competencia. El juzgamiento de las faltas de que trata esta Ley se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Título VI, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal."[42]

El Titulo VI del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, señala:

Procedimiento

"Artículo 390. Sólo cuando conste la documentación que soporte la solicitud formal de extradición del país requirente, el Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación del solicitado o solicitada. A esta audiencia concurrirán el o la representante del Ministerio Público, el requerido o requerida, su defensor o defensora y el representante del gobierno

[42] Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida Libre de violencia ***venezuela****.unfpa.org/doumentos/****Ley_mujer****.pdf*

requirente, quienes expondrán sus alegatos. Concluida la audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia decidirá en un plazo de quince días."

Como puedo apreciar, el trámite es muy corto es decir, si el fiscal al verificar que existe información relevante que permita determinar responsabilidad penal, convoca a audiencia y el Tribunal en quince días debe pronunciarse.

En cuanto a la ley del Derecho Comparado, noto que para tramitar un determinado acto de violencia intrafamiliar, se lo hace debido a la gravedad del mismo, principalmente de la violencia psicológica. En nuestro país, no existe, pues todo acto de violencia psicológica se denuncia a la Fiscalía de delitos de violencia y delitos sexuales. En el caso de la violencia física, esta se determina por los días de incapacidad, si supera los treinta días es delito de lo contrario se juzga y sanciona por los Jueces de Contravenciones, anteriormente se requería que supere los ocho días, lo cual existía una acumulación de procesos en la fiscalía.

No obstante los trámites en casos de violencia psicológica, hasta la fecha solamente están en investigación previa, la mayoría de casos que se sancionan son los delitos flagrantes, es decir los que el agresor ha sido denunciado por la victima al momento mismo de cometer la agresión.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 Materiales.

Entre los materiales utilizados en el desarrollo de la presente tesis, tenemos:

- Materiales de escritorio: papel bon, impresora, tinta, flash memory, computador, modem para internet.
- Material bibliográfico: Constitución de la República del Ecuador, Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Código Penal, Código Integral Penal, Diccionarios Jurídicos, Doctrina de varios autores.

5.2 Métodos.

En el desarrollo del presente trabajo investigativo que he realizado, utilicé el **método científico**, por ser el instrumento adecuado que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la sociedad, mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, me apoyé con el método descriptivo, ya que a través del él presento las características del problema como método general del conocimiento.

Además utilicé el **método deductivo**, basándome en principios, conceptos y definiciones bibliográficas, así como las diferentes Leyes como: Constitución de la República del Ecuador y Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Código Penal, Código Integral Penal, Diccionarios

Jurídicos, Doctrina de varios autores; y, los diferentes cuerpos legales del Derecho Comparado, como Guatemala y Bolivia.

En la actualidad se encuentra tipificado en el Art. 141 del Código Integral Penal, estableciendo sanciones penales de veintidós a veintiséis años de reclusión.

Utilicé el **método dialéctico** y materialista histórico que me permitió ejercitar una investigación sobre la base de la realidad y la transformación social que el avance de la tecnología implica, desde luego, con un enfoque crítico y progresista, ya que por medio de ellos se obtendrá el análisis jurídico crítico como base real para la elaboración de ésta tesis.

5.3. Procedimientos y técnicas.

Utilicé las técnicas necesarias que todo tipo de investigación científica requiere como fichas bibliográficas, nemotécnicas, que me sirvieron para el desarrollo de la revisión de literatura.

Para la investigación de campo apliqué la técnica de la encuesta en un número de treinta; y, tres entrevistas, las cuales fueron aplicadas a profesionales del derecho, la cual se concreta a consultas de opción a personas conocedoras de la problemática, las que fueron realizadas aplicando los procedimientos y técnicas de investigación correspondientes, que permitieron el análisis de la información, orientado

a verificar los objetivos formulados, para tomar como base jurídica de los fundamentos para la reforma legal.

Los resultados de la investigación se presentan de forma ilustrada mediante barras estadísticas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que me sirvieron para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones, así como para formular la propuesta jurídica de reforma legal.

6. RESULTADOS.

6. 1. Resultados de la aplicación de Encuestas.

En cuanto a los resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta de la investigación de campo:

PRIMERA PREGUNTA.

1. **¿CONOCE USTED SOBRE EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?**

CUADRO NRO. 1

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ CONOCEN	30	100%
NO CONOCEN	0	0%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Ambato y Quito
Autor: Gabriela Robayo Torres

GRÀFICO NRO 1

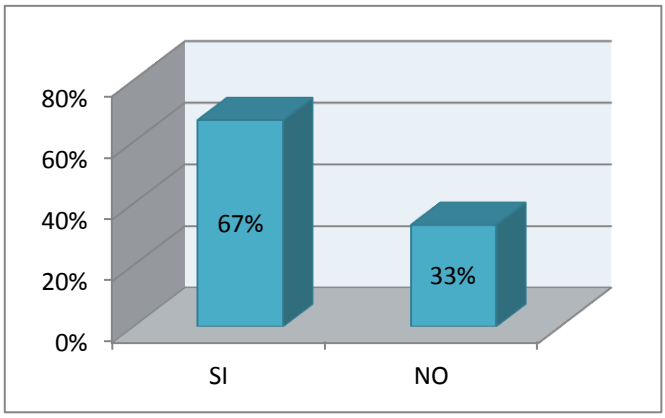

INTERPRETACIÒN.

A la interrogante planteada, de treinta profesionales del Derecho encuestados, el 100% tienen pleno conocimiento sobre el derecho a la integridad personal y a la vida, establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS.

Como puedo observar la mayoría de la población investigada tiene pleno conocimiento sobre el derecho a la integridad personal y a la vida, establecido en la Constitución de la República del Ecuador, conocido este como el derecho que tiene toda persona a no ser víctima de ningún tipo de agresión tanto física como psicológica.

Obviamente el derecho a la vida es uno de los más importantes de los derechos, sin el cual ninguno de los demás derechos puede hacerse efectivo.

Si bien es cierto, la Norma Suprema garantiza el derecho a la integridad personal, que consiste en el derecho que tiene toda persona a no ser víctima de malos tratos, ya sea físicos, psicológicos, sexuales, laborales u otros.

En lo relacionado a los actos de violencia intrafamiliar, los cuales desencadenan en muerte violentas en contra de las mujeres, puedo decir que la violencia contra las mujeres ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce.

Ante ella, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por múltiples factores: desde la incomprensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevalecientes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas, los cuales esperamos que se extingan con la promulgación del nuevo Código Orgánico Integral Penal.

2. **¿CONOCE USTED SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILAIR, ESTABLECIDOS EN EL COIP?**

CUADRO NRO 2

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ CONOCEN	30	100%
NO CONOCEN	0	0%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Ambato y Quito
Autor: Gabriela Robayo Torres

GRÀFICO NRO 2

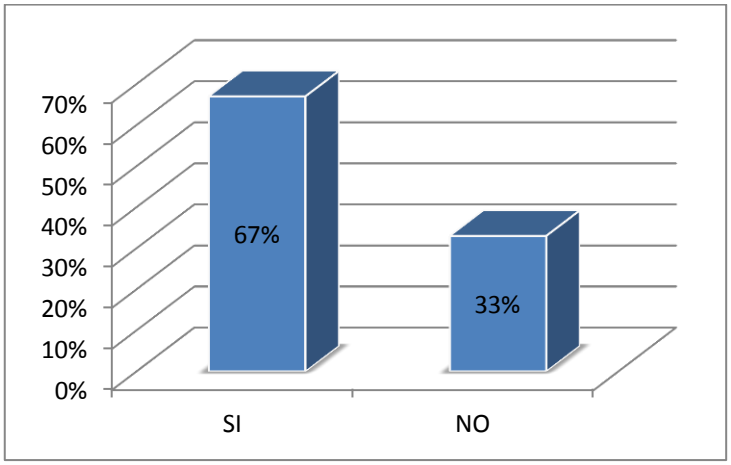

INTERPRETACIÓN.

En la presente interrogante la población encuestada, en su totalidad, tienen pleno conocimiento sobre el procedimiento para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar**,** por el Código Orgánico Integral Penal.

ANÁLISIS.

Los investigados señalan que en actual Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona como delito la violencia física, psicológica y sexual. Estableciendo el procedimiento ordinaria para el juzgamiento de este tipo de delitos, esto significa que deberán cumplirse con las siguientes fases si el delito no es flagrante: Investigación Previa, Instrucción Fiscal; Preparatoria del Juicio y la Etapa del Juicio, es decir debe ponerse la denuncia al fiscal y conoce el Juez de Garantías Penales, consecuentemente será sancionado por el Tribunal Penal. En el caso de la violencia física si existe incapacidad que no supera los tres días, la competencia se radica en las Unidades de Violencia Contra la Mujer y la Familia de las Cortes Provinciales, en este caso hay un procedimiento expedito, medidas de protección inmediatas "de haber méritos" y apoyo de equipo técnico a la víctima.

Sin embargo, en otras normas, se violentan la Constitución y los convenios internacionales ratificados por el Ecuador como la Cedaw y Belém do Pará, y se incumple con el principio de "mínima intervención en materia penal", constituyendo una regresión de derechos en el área de violencia contra la mujer y la familia.

3. **¿CONSIDERA USTED QUE AL ESTABLECERSE COMO DELITO LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA, Y TRAMITARSE BAJO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SE LESIONAN DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA VÍCTIMA, QUEDÁNDOSE EN MUCHOS DE LOS CASOS SIN UNA SANCIÓN?**

CUADRO NRO.3

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	20	67%
NO	10	33%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Ambato y Quito
Autor: Gabriela Robayo Torres

GRÁFICO NRO 3

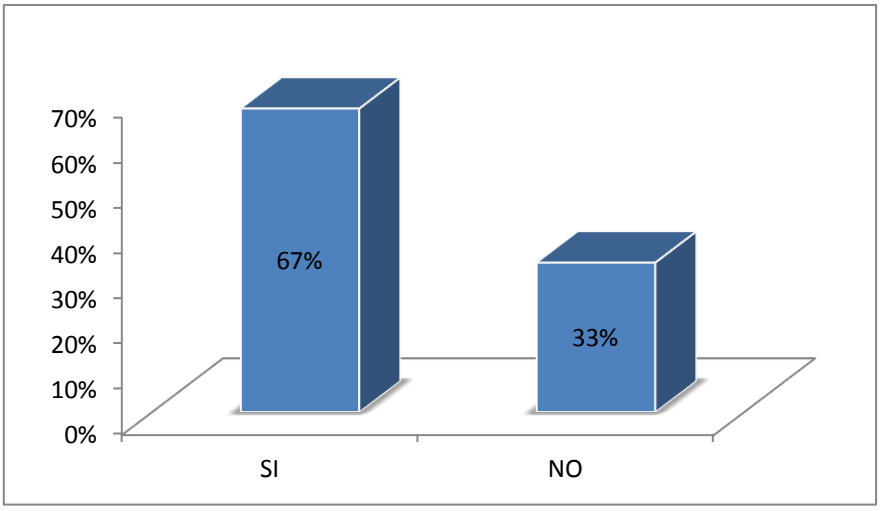

INTERPRETACIÓN.

En la interrogante formulada, el 67% de la población investigada considera usted que al establecerse como delito la violencia psicológica, y tramitarse bajo el procedimiento ordinario, se lesionan derechos constitucionales de la víctima, quedándose en muchos de los casos sin una sanción; mientras que, el 33% estiman que no.

ANÁLISIS.

Los encuestados señalan que la Constitución, en su artículo 81, obliga a la ley penal a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, y otros sectores vulnerables, por constituir la violencia contra la mujer, no solo afectación a sus derechos, sino un problema social, de seguridad ciudadana, de salud pública y de administración de justicia.

El COIP tipifica como delito toda violencia psicológica, caracterizada por insultos, amenazas, vigilancia, control de creencia, humillaciones. Este delito al igual que la violencia física y sexual, de acuerdo al COIP, deben tramitarse ante jueces ordinarios, denominados de Garantías Penales, con procedimiento ordinario, que tiene cuatro fases, de las cuales solo la primera, que corresponde a la investigación previa, puede durar de uno a dos años tal como lo determinan los artículos 580 y 585, COIP, por ende es demasiado tiempo el que se requiere para sancionar este tipo de conductas.

4. ¿CONSIDERA USTED QUE ES NECESARIO FORMULAR UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL ART. 157 DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL, TIPIFICÁNDO LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA QUE NO GENERE DAÑO A LA VICTIMA COMO CONTRAVENCIÓN A FIN DE QUE SEA SANCIONADO DE MANERA EXPEDITA?

CUADRO NRO 4

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	20	67%
NO	10	33%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Ambato y Quito
Autor: Gabriela Robayo Torres

GRÀFICO NRO 4

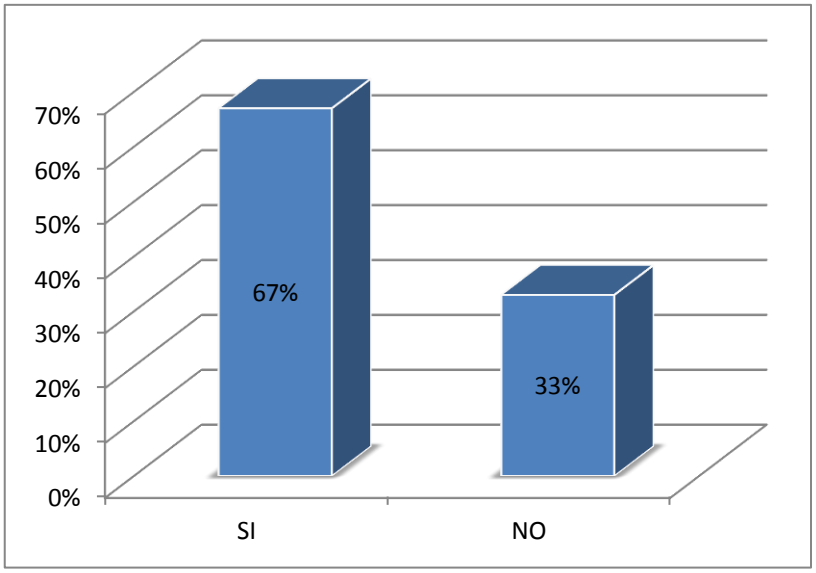

INTERPRETACIÓN.

En la interrogante planteada, el 67% de los encuestados, consideran que es necesario proponer una reforma a la legislación ecuatoriana, estableciendo la violencia psicológica como contravención; mientras que, el 33% considera que no es necesario.

ANÁLISIS.

Como puedo apreciar la gran mayoría de la población encuestada, estima que efectivamente, es necesario formular un proyecto de reforma legal art. 157 del código integral penal, estableciendo que los actos de violencia psicológica calificados como graves según el informe médico puedan ser conocidos por el fiscal de delitos contra la violencia intrafamiliar y en caso de delitos de violencia psicológica que no causen daños o trastornos a la víctima, sean conocidos y sancionados por los jueces de violencia intrafamiliar.

Los investigados piensan que con respecto a la tipificación de la violencia psicológica como delito tal como se encuentra regulado, deja mucho que desear, existiendo acumulación de causas imposible de despachar con celeridad. Los investigados señalan que hemos retrocedido porque el Fiscal está aquí, y el que otorga las medidas de protección a la mujer está acá, en otro edificio más arriba, y que esta medida de amparo no va a ser otorgada con prontitud. Pero el COIP es nuevo y se tiene que conocer, por lo tanto cuando ya se lo conozca, el que está en la Fiscalía sabrá que en el artículo 159 debe tipificarse la contravención y quizás se pueda

tardar unos 15 días hasta que vaya hacia el juez. Resaltan que en los casos de violencia intrafamiliar tiene que haber respuestas inmediatas, pero las decisiones de tipo administrativas no son competencia del COIP. Allí las organizaciones, la sociedad y los activistas tienen que darnos las alertas si el proceso demora mucho.

Estiman que las personas víctimas de violencia tienen que seguir el paso o los pasos como una denuncia de delito común, las víctimas deben pasar por 4 fases, la instrucción, la evaluación, la preparatoria de juicio y el juicio. La misma Constitución establece un trato especial y expedito para la mujer y no se cumple.

Además las mujeres cuando se trata de hacer una denuncia de este tipo sabiendo que se puede demorar mucho tiempo, las mujeres se sentirán en la indefensión. Por eso es indispensable que se revise el COIP, y que se establezca que en casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio tengan este tratamiento especial y expedito.

Piensan que tal como se encuentra legislado, van a ser procesos larguísimos como cualquier robo o asesinato. Con un poco de suerte, los casos tomarían de 3 a 6 meses. Habrá costos para las mujeres, luego un desgaste emocional y la revictimización.

Consideran que en delitos como la violencia intrafamiliar, tiene que existir una manera de juzgar lo más ágil posible, porque las mujeres que pasan por esto ya viven un estrés especial. Son trámites demasiado largo estiman.

Estiman los encuestados, que existen denuncias por el hecho de haberle dicho “vaga”, obviamente la víctima se considera afectada y presenta una denuncia, no obstante este caso debe primeramente realizarse un examen psicológico a la víctima y dependiendo del daño causado iniciar la investigación previa, de lo contrario, se debe remitir el proceso a las Unidades de Violencia Contra la Mujer y la Familia.

Los investigados consideran que existen casos de violencia psicológica que causan graves traumas y trastornos de la personalidad en la victima y por ende existe la necesidad de que sean investigados y aplicarse la sanción penal que corresponda.

6.2 Resultados de la aplicación de Entrevistas.

ENTREVISTA A FISCAL DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA.

1¿Conoce usted sobre el derecho a la vida e integridad personal, establecido en la constitución de la república del ecuador?

Si claro que sí, es un derecho constitucional al cual todas las personas tenemos derecho, por ende se conocen casos de violencia de personas de ambos sexos, y obviamente es deber de nosotros como fiscales tutelar los derechos de las personas.

2.¿Conoce usted sobre el procedimiento para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, establecidos en el COIP?

Si, actualmente como se encuentra tipificada en los artículos 155, 156 y 157 del COIP, tanto la violencia física, psicológica y sexual, son delitos, por ende debe tramitarse siguiendo las fases que en cualquier delito se cumplen, esto es primeramente la denuncia, se da inicio a la investigación previa, fase en la cual se recopilan los elementos de convicción a fin de determinar si existe el delito así como la responsabilidad penal. Posteriormente viene la instrucción fiscal, donde se dicta el dictamen acusatorio, luego la audiencia preparatoria y anunciación de pruebas, para culminar con la etapa del juicio que es la fase final donde se evacuan las pruebas ante el Tribunal Penal.

3.¿Considera usted que al establecerse como delito la violencia psicológica, y tramitarse bajo el procedimiento ordinario, se lesionan derechos constitucionales de la víctima, quedándose en muchos de los casos sin una sanción?

Según lo establece el Código Orgánico Integral Penal, para el juzgamiento de todo delito deben cumplirse ciertas fases, tales como la Investigación Previa si el delito no es flagrante, la Instrucción Fiscal, La Etapa Preparatoria y Finalmente la etapa del Juicio. En el caso de los delitos de violencia intrafamiliar, la mayoría que se tramitan en esta fiscalía, se encuentran aún en Investigación Previa, por falta de colaboración de la víctima en la investigación, esto se denomina obstáculo legal siendo esa una de las razones principales para que no pueda sancionarse los delitos de violencia psicológica principalmente.

Según el COIP, únicamente las contravenciones de violencia se juzgan y sancionan mediante procedimiento expedito, en el caso de los delitos establecidos en los artículos 155 y siguientes del COIP, deben tramitarse mediante denuncia a la fiscalía, porque considero muchas de las denuncias quedan en investigaciones previas.

4**¿Considera usted que es necesario formular un proyecto de reforma legal art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, tipificando la violencia psicológica que no genere daño a la víctima como contravención a fin de que sea sancionado de manera expedita?**

Si pienso que si, por cuanto existen un sinnúmero de denuncias en la fiscalía, que como indique se encuentran aún en investigación previa, pese a haber trascurrido mas de un año de la vigencia del COIP.

ENTREVISTA A JUEZ DE GARANTIAS PENALES.

1.¿Conoce usted sobre el derecho a la vida e integridad personal, establecido en la constitución de la República del Ecuador?

Si por su puesto son derechos intrínsecos a todo ser humano, por ende debe respetárselos. Es deber del Estado velar por los derechos de todas las personas. Así mismo, las víctimas de actos de violencia intrafamiliar, deben denunciar estos actos y colaborar con las autoridades a fin de sancionar estas conductas.

2.¿Conoce usted sobre el procedimiento para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, establecidos en el COIP?

Si, se juzgan de conformidad al procedimiento ordinario, estos es cumpliendo las cuatro fases de todo proceso penal.

3.¿Considera usted que al establecerse como delito la violencia psicológica, y tramitarse bajo el procedimiento ordinario, se lesionan derechos constitucionales de la víctima, quedándose en muchos de los casos sin una sanción?

Estimo que el Asambleísta debió determinar parámetros más claros para que un acto de violencia sea delito, por cuanto como está legislado, se han presentado una serie de casos donde las víctimas denuncian, obtienen medidas de protección y abandonan el caso.

4**¿Considera usted que es necesario formular un proyecto de reforma legal art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, tipificando la violencia psicológica que no genere daño a la víctima como contravención a fin de que sea sancionado de manera expedita?**

Si pienso que debe reformarse, por cuanto existen en las diversas

fiscalías del país, un sinnúmero de denuncian aun en Investigación Previa, debido a la falta de colaboración de la víctima para impulsar el proceso. Es decir formulan la denuncia, luego no asisten ni siquiera al emanen psicológico dispuesto por el Fiscal.

ENTREVISTA A ABOGADO DE LIBRE EJERCICIO.

1.¿Conoce usted sobre el derecho a la vida e integridad personal, establecido en la Constitución de la República del Ecuador?

Si, ninguna persona puede atentar contra la dignidad de otros ser humano, pues la Carta Magna tutela este derecho por ende es deber del Estado, velar por su efectivo cumplimiento expidiendo leyes aplicables, claras y coherentes.

2.¿Conoce usted sobre el procedimiento para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, establecidos en el COIP?

Si, debe tramitarse mediante el procedimiento ordinario, estos es cumpliendo las cuatro fases del proceso penal: Investigación Previa, Instrucción Fiscal, Preparatoria y anunciación de pruebas y la Etapa del Juicio.

3.¿Considera usted que al establecerse como delito la violencia psicológica, y tramitarse bajo el procedimiento ordinario, se lesionan derechos constitucionales de la víctima, quedándose en muchos de los casos sin una sanción?

Si pienso que el trámite es demasiado engorroso, a ello se suma la carencia de recursos económicos de las personas que no tienen para

sufragar gastos que implica un juicio. Pienso que en el caso de la violencia psicológica debe realizarse primeramente un examen psicología a la víctima a fin de determinar su afectación para que pueda conocerla el fiscal, de lo contrario debería derivarse al Juez de Contravenciones o Juez de Violencia Contra la Mujer y la Familia.

4.¿Considera usted que es necesario formular un proyecto de reforma legal art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, tipificando la violencia psicológica que no genere daño a la víctima como contravención a fin de que sea sancionado de manera expedita?

Si pienso que debe reformarse de manera urgente, por cuanto como está tipificado existen demasiados inconvenientes para las víctimas por la tardanza dele trámite, simplemente denuncian y siguen el proceso hasta conseguir la boleta de auxilio.

Opinión:

Después de entrevistar a estos profesionales del derecho, se puede constatar la preocupación que existe en cuanto a la violencia psicológica como un delito. La mayoría concuerda que se debe aplicar los principios constitucionales de celeridad, mínima intervención y economía procesal en este tipo de casos, para que las victimas lleguen hasta las últimas consecuencias, ya que de otro modo el trámite es muy extenso y es motivo para que abandonen la causa.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

Los Objetivos planteados fueron los siguientes:

Objetivo General:

“Realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico relacionado a juzgamiento de los delitos de violencia psicológica establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, en relación a los principios constitucionales de mínima intervención, celeridad y economía procesal.”

Este objetivo fue verificado, mediante el desarrollo de la Revisión de la Literatura, como con las preguntas 2 y 3 de la encuesta aplicada, donde efectivamente se corrobora relacionado a juzgamiento de los delitos de violencia psicológica establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, en relación a los principios constitucionales de mínima intervención, celeridad y economía procesal.

Los objetivos ESPECIFICOS, fueron:

“Determinar que al establecerse como delito la violencia psicológica, y tramitarse bajo el procedimiento ordinario, se lesionan derechos constitucionales de la víctima, quedándose en muchos de los casos sin una sanción.”

El presente objetivo se verifica con la aplicación de la pregunta 4 de la encuesta. Los encuestados, señalan que aunque el COIP tipifica en el año 2014 como delitos a la violencia física, psicológica y sexual y en

aplicación desde agosto del mismo año, por ende existen en sinnúmero de denuncias en la fiscalía de violencia tanto física como psicológica, no obstante se en casos de violencia psicológica se encuentran en investigación, por ende considero que se lesionan derechos constitucionales de la víctima, existiendo casos que no ameritan dictar instrucción fiscal.

"Realizar un análisis jurídico sobre la vulneración del principio de mínima intervención, establecido en la Constitución de la República del Ecuador, por parte del Código Orgánico Integral Penal en la sanción a los delitos de violencia psicológica."

Este objetivo se verifica con el desarrollo del numeral 4.3 de la Literatura, que corresponde al Marco Jurídico, donde efectivamente, se realizó un análisis jurídico de las normas constitucionales y legales, llegando a determinar que tal como se encuentra regulado en el COIP, no se cumple el principio de mínima intervención para el juzgamiento de estos delitos.

"Proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal a fin de que la violencia psicológica que no genera daño a la víctima no sea considerada como delito, sino como contravención, para que con ello se agilite el procedimiento de juzgamiento."

Este objetivo lo he alcanzado con la pregunta 5 de la encuesta, así como mediante la propuesta jurídica que consta en la presente investigación por cuanto en realidad he incorporado los casos de violencia psicológica que debe tener conocimiento la fiscalía, de esta manera se podrá de alguna

manera agilitar los procesos y logar que estos sean sancionados de manera oportuna.

7.2 Contrastación de Hipótesis.

La hipótesis formulada fue:

“Al establecerse como delito la violencia psicológica, y tramitarse bajo el procedimiento ordinario, se lesionan derechos constitucionales de la víctima, quedándose en muchos de los casos sin una sanción penal.”

En verdad esta hipótesis se ha contrastado positivamente, toda vez que mediante el estudio que he realizado, he podido verificar que en verdad al establecerse como delito la violencia psicológica, y tramitarse bajo el procedimiento ordinario, se lesionan derechos constitucionales de la víctima, quedándose en muchos de los casos sin una sanción penal.

7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

El Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador contiene una disposición en la que se fundamenta para existir un procedimiento especial y expedido para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, cuya disposición indica: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán

fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley."[43]

Las particularidades a que se refiere esta disposición, consiste en las características que se les da por ser niños, jóvenes, adultos mayores o discapacitados, y por ser tales tienen el derecho a tener un procedimiento especial y expedido para el juzgamiento de delitos que se cometan contra ellos, y esto los diferencia a tener una atención prioritaria. Esta disposición indica que ciertos delitos habrá un procedimiento especial para el juzgamiento y su sanción, como en la violencia intrafamiliar, que en este caso su juzgamiento se rige en la Ley 103 que es la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, para el caso de niños niñas y adolescentes su protección se basa en el Código de la Niñez y Adolescencia, pero lo que hace necesario que su juzgamiento para los casos de discapacitados, adultas mayores y personas que requieran mayor atención, ya que estas personas son consideradas desde su protección como personas vulnerables, que la sociedad debe proteger.

Este procedimiento se encuentra dentro de los derechos de protección, se enuncian en la Constitución y son objeto de garantías normativas y jurisdiccionales. El enunciado normativo, principio o regla, que reconoce un procedimiento especial, es un derecho que se atribuye a su titular un estatus jurídico personal concreto, es decir, una situación jurídica

[43] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 81

individual que el Derecho tutela. Por esa razón, cuando esa situación es alterada el propio Derecho otorga al titular el derecho de acción que le permite reaccionar, poniendo en marcha un procedimiento, administrativo o judicial, cuya finalidad es la restitución de su situación alterada. Todos estos procedimientos jurídicos, funcionalmente orientados a la efectividad del enunciado normativo que reconoce un derecho, integran la garantía del derecho y son, simultáneamente, garantía del estatus personal tutelado. De esta forma, los principios jurídicos hacen nacer derechos y cuando son de rango constitucional nacen derechos constitucionales que, al ser alterados, generan acciones reaccionales que derivan en procedimientos judiciales, que constituyen garantías o protecciones de los derechos alterados para que sean restituidos. De ahí que los derechos de protección sean los que instituye la Constitución para defender los derechos subjetivos vulnerados, a través de las acciones reaccionales atribuidas a sus titulares, que determinan procedimientos que configuran las garantías jurisdiccionales para restituirlos.

Los derechos fundamentales son expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones de prestación o prohibiciones de lesión que constan en las normas mismas. Es decir, se enuncian los derechos, se los reconoce normativamente, como enunciados normativos, y se impone también normativamente la obligación de darles la respectiva prestación para satisfacer su exigencia, así como la prohibición que puedan ser lesionados.

El Estado debe garantizar el efectivo goce de los derechos de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Constitución. El Legislador debe adecuar la producción de las normas, formal y materialmente, a los derechos de las personas y a la dignidad de éstas. La Administración pública, que es responsabilidad del Ejecutivo, debe coordinar sus acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos. Los Jueces sólo pueden actuar su potestad jurisdiccional con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales y a la ley, lo que implica su vinculación a los derechos fundamentales en forma prioritaria.

En definitiva, todo órgano del poder público y toda persona natural o jurídica se encuentra vinculada en su accionar a los derechos fundamentales constitucionales y a la intangible e inmarcesible dignidad, libertad e igualdad de la persona.

Entre los derechos existen los llamados de protección, Capítulo octavo del Título II Derechos, donde se comprenden todos aquellos cuyo fin último es precautelar, amparar o tutelar todos los demás derechos civiles, políticos, sociales y económicos que la Constitución reconoce o cualquier otro derecho infraconstitucional. Se trata de derechos igualmente, con la diferencia que los de protección son creados para instrumentar la defensa de los demás derechos, se trata de aquellos que se exigen sean cumplidos por los jueces y autoridades administrativas, a efectos de amparar los demás.

Cuando se violan derechos específicos de las personas, es un deber del Estado, la sociedad y la familiar precautelar y protegerlos, pues todos pueden exigir los derechos de protección, de los cuales son sus titulares, cuando un derecho subjetivo reconocido por el Derecho le es afectado y así poder reaccionar mediante acciones administrativas o judiciales. Tales derechos de protección que viabilizan las acciones reaccionales son el derecho a la jurisdicción o tutela administrativa o judicial efectiva; el derecho al debido proceso que, su vez, comprende el derecho de toda persona a exigir, de la Administración o de la Jurisdicción, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; a que se cumpla el principio de legalidad; el derecho de prueba; la interpretación y aplicación de la ley penal más benigna; a que se cumpla la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones; el derecho de defensa y sus derechos instrumentales que conforman su estructura.

La Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho a la tutela judicial ordinaria de derechos e intereses, en su Art. 75: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."[44]

[44] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 75

Sin embargo antes, el Art. 11, No.3 de la Constitución proclama que "los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse la falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."[45]

Los derechos fundamentales, al ser plenamente justiciables, no tienen frente a sí malla alguna que les impida ser objeto de conocimiento, cuando sea del caso, por parte de la Administración de justicia, así haya ausencia de norma jurídica para protegerlo, pues, ni esa laguna jurídica sirve para aceptar su violación, desechar la acción pertinente cuando sea vulnerado o para reconocer su existencia.

Después, dentro de las Garantías jurisdiccionales, señalados en la Constitución de la República del Ecuador, prescribe el texto constitucional: "Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución."[46]

En esta norma se positiviza el derecho de acción ante los tribunales y jueces por parte de toda persona, pero es necesario resaltar que el constituyente menciona las acciones previstas en la Constitución y, por tanto, se refiere a las que nacen como derivación de los Derechos de protección para ejercerlos defendiendo o amparando los demás derechos fundamentales de todas las personas.

---

[45] IBIDEM, Art. 11 núm. 3
[46] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 86

Con esta premisa se sustenta afirmar que el procedimiento que se norma a continuación es aplicable a las acciones de naturaleza constitucional de protección, de hábeas corpus, de acceso a la información pública, de hábeas data), por incumplimiento y extraordinaria de protección. Pero también debe tomarse en cuenta cuando se violan derechos de los discapacitados, en la que obviamente debe existir un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción cuando se han violado sus derechos. Es así que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el Poder público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos funda-mentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados.

La norma de la Constitución, transcrita antes, señala que la tutela judicial comprende el acceso a la justicia, además a que se instaure un proceso por juez imparcial que impida toda indefensión y que, en el caso planteado, se dicte un fallo que sea efectivamente cumplido.

Es decir que la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, derecho que comprende el poder acceder a la tutela como el de obtener una

resolución motivada en derecho, sin que interese que sea favorable o desfavorable a sus pretensiones y el de que se ejecute lo juzgado.

Debe existir un procedimiento especial y expedido, en los delitos contra las personas con discapacidad, porque esta protección es a los derechos y a los intereses, es decir, a los que no configuran un derecho subjetivo. Un interés legítimo es, por ejemplo, el que tenga una persona sobre la defensa de a los derechos vulnerados en la Constitución, en la cual se pretende proteger sus derechos perjudicados.

La tutela judicial es el nombre con el que se conoce el derecho a la jurisdicción que es producto de la evolución del derecho al debido proceso por el cual éste pasa a regular cada etapa del procedimiento, así, por ejemplo, el acceso a la administración de justicia, asistencia de abogado, derecho a ser oído, derecho a la prueba, sentencia motivada, derecho a los recursos, derecho a la ejecución de la sentencia, etc. Todo este procedimiento cumplido es satisfacción del derecho a un debido proceso, comprendido dentro del derecho a la jurisdicción o tutela judicial. Actualmente, el derecho fundamental al debido proceso, constitucionalmente reconocido, es el que concreta el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene toda persona.

El Art. 76 establece el debido proceso 3. El proceso debido expresando "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes «garantías» básicas..."[47]

Actualmente el derecho al debido proceso va mucho más allá que cumplir con la norma-regla que supone el hecho de un procedimiento y preceptúa la necesidad de la defensa ante juez imparcial, se trata ahora de una norma-principio con todas las consecuencias que su adhesión implica, incluso para la determinación de su contenido.

Desde este contemporáneo punto de vista el debido proceso es un derecho fundamental resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. Un deber que lo imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional. Hay que recordar siempre que en su origen el derecho al debido proceso legal determinaba el irrestricto cumplimiento de la ley preexistente; se suma, en otra etapa, el derecho de defensa; luego, se constitucionaliza y, finalmente, pasa a ser derecho humano supranacional.

El derecho al debido proceso no se limita al modelo que impone el proceso penal y, prueba de ello, es la integración al Ordenamiento jurídico nacional de los tratados, convenciones y pactos internacionales, bajo la supremacía de la Constitución, y su aplicación en armonía con los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad

[47] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 76

directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. Se refiere a los principios que se encuentran enunciados en el artículo 11 del mismo cuerpo constitucional.

El artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto al "principio de mínima intervención señala que, la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales."[48]

Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

El principio de intervención mínima, impide intervenir penalmente, esto es, tipificar como delito o falta, conductas carentes de la gravedad suficiente para ser merecedoras del más negativo juicio de valor emitido por el ordenamiento jurídico, esto es, el inherente, precisamente, a la tipificación como delito o falta.

El Derecho penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves y sólo cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona.

[48] CODIGO ORGÀNICO INTEGRAL PENAL. 2014

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del artículo 66 garantiza a todas las personas el derecho a la integridad personal, es decir prohíbe todo tipo de torturas, tratos inhumanos y degradantes.

En este sentido se juzga y sanciona los actos de violencia intrafamiliar, tales como violencia física, psicológica y sexual, tipificándolos como delitos en el actual Código Orgánico Integral Penal, los cuales anteriormente estaban regulados por la Ley 103 o Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia.

Según la Norma Suprema, en el artículo 81, obliga a la ley penal a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, y otros sectores vulnerables, por constituir la violencia contra la mujer, no solo afectación a sus derechos, sino un problema social, de seguridad ciudadana, de salud pública y de administración de justicia.

Puedo observar que según lo dispone el Código Orgánico Integral Penal, para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer, deben tramitarse ante los Jueces de Garantías Penales, con procedimiento ordinario, que tiene cuatro fases, de las cuales solo la primera, que corresponde a la investigación previa, puede durar de uno a dos años (artículos 580 y 585, COIP). La fase de instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria del juicio y la etapa del juicio, quedando las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia facultadas

únicamente para conocer lesiones que no superen tres días de incapacidad.

En este sentido considero que el COIP, incumple con el principio de mínima intervención establecido en el artículo 3, que señala que la intervención penal constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. Esto es completamente aplicable en el área de violencia intrafamiliar, ya que no todas las víctimas quieren ni pueden denunciar, y si lo hacen muchas veces no continúan con el proceso, debido a que su agresor es una persona cercana, de la que dependen afectiva y económicamente, y por ello debía haberse dado a la mujer opciones, para que todas tengan acceso a una justicia pronta y efectiva. Sin embargo, en la Disposición Derogatoria 23 del COIP se suprimen las partes fundamentales de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, llamada Ley 103, que establecía medidas preventivas y tenía carácter civil y penal, por el cual la violencia psicológica, cuando no era reincidente, podía atenderse con terapia al agresor u otras medidas no penales.

De igual forma el hecho de haberse incluido la violencia psicológica contra la mujer como delito, no permite agilizar el procedimiento, pues si permanece como delito se vuelve necesaria la intervención de un fiscal y se sujeta a los plazos en los que una investigación previa podría superar el año, así como a las fases señaladas en el procedimiento ordinario.

Por lo expuesto considero que la normativa relacionada al juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, especialmente la violencia psicológica, debe ser considerada como una contravención, en la cual se dé la aplicación inmediata de medidas de protección a víctimas de violencia intrafamiliar, así como una sanción oportuna. Estos grupos sociales reclaman que las boletas de auxilio, con la nueva ley, las que se emiten solo cuando un fiscal la solicite a un juez y este, a su vez, determine que existen méritos, lo que podría tomar días. Es lamentable que cuando más necesita protección la víctima se la obligue a llevar un largo proceso penal y sea un juez, previo informe del fiscal, el que emita medidas cautelares como la boleta de auxilio, por ende estimo que es necesario una reforma legal urgente, estableciéndola a la violencia psicológica como una contravención, cuya competencia radique en las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, a fin de tutelar el derecho a la integridad personal que tanto se pregona en la Carta Magna.

8. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Constitución de la República del Ecuador, tutela y garantiza a todas las personas el derecho a la integridad personal, por ende nadie puede ser objeto de torturas, malos tratos o todo actos de violencia**.**

SEGUNDA.- En el Código Orgánico Integral Penal, se establece que para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar como son la violencia física, psicológica y sexual, debe seguirse un procedimiento ordinario por lo que se debe seguir cuatro fases como la investigación previa, instrucción fiscal, preparatoria y el juicio, tornándose en un trámite demasiado engorroso por ende las victimas abandonan el proceso.

TERCERA.- Al establecerse como delito la violencia psicológica, y tramitarse bajo el procedimiento ordinario, se lesionan derechos constitucionales de la víctima, quedándose en muchos de los casos sin una sanción, debido a que se tarda muchos meses en sustanciarse.

CUARTA.- Se concluye que reformar el Código Orgánico Integral Penal, es imperativo, a fin de determinar qué delitos de violencia psicología se constituyan en delito, y sean conocidos por fiscalía a fin e evitar acumulación de múltiples en la fiscalía.

9. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El Poder Legislativo, de forma continua vigile la concordancia de las leyes con la realidad actual, a fin de aplicarlas con eficiencia y justicia salvaguardando los derechos de las personas tal y como dispone la Constitución.

SEGUNDA.- Las Autoridades apropiadas en función de sus facultades y obligaciones viabilicen el cumplimiento de los principios constitucionales, como es la seguridad jurídica para todos.

TERCERA.- Los Jueces de Contravenciones, Jueces de Violencia Intrafamiliar y Tribunales Penales, ponderen sus decisiones respecto de la aplicación de las garantías o principios constitucionales, a fin de dar cumplimiento y respeto de los derechos de todo ciudadano.

CUARTA.- La Universidad Nacional de Loja, realice de forma continua la capacitación de sus estudiantes de Derecho, en cuanto analizar las deficiencias y vacíos jurídicos del Código Orgánico Integral Penal, en lo relacionado a los delitos de violencia intrafamiliar.

QUINTA.- Es necesario legislar en el sentido de regular en el Código Orgánico Integral Penal, estableciendo que los delitos de violencia psicológica que provoquen, en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos, según el examen médico realizado por el

especialista, sean considerados como delitos, por ende juzgado y sancionado por el Tribunal Penal, bajo el procedimiento ordinario. En los demás casos de actos de violencia psicológica, sean sancionados por el juez de violencia intrafamiliar.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza "El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; y, b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; y, c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

QUE, el Art. 75 de la Constitución garantiza el derecho a toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

QUE, el Art. 81 de la Constitución señala, la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

QUE, el Art. 82 de la Constitución garantiza el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que de conformidad a las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional y en ejercicio de sus facultades constituciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 expide la siguiente:

REFORMA AL CÒDIGO ORGÀNICO INTEGRAL PENAL.

AGRÉGUESE.- A continuación del numeral 3 del Artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese un Artículo que diga:

Art. Innumerado… En los casos de violencia psicológica que de la prueba pericial realizada a la víctima por el especialista se desprenda que ésta no ha producido un daño psicológico o perjuicio en la salud mental, el fiscal remitirá el proceso a la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de la jurisdicción que corresponda, a fin de que sea sancionado mediante procedimiento expedito.

Art. Final.- La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ……. días del mes de …….. del dos mil dieciséis.

f) Presidenta de la Asamblea Nacional

f) Secretaria de la Asamblea Nacional

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ARBOLEDA, María, Recursos Plan de igualdad no Discriminación y Buen Vivir para las mujeres ecuatorianas, Comisión de transición hacia el consejo de mujeres y la igualdad de género (2011): Quito- Ecuador (primera edición).

- CABANELLAS De Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S:R:L, Buenos Aires-Argentina.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989
- CEFEMINA. (1991, junio). la Violencia contra las Mujeres. Conferencia presentada en el Primer encuentro Centroamericano Feminista de información, San José, Costa Rica.
- CARCEDO, Ana. (2011). “Femicidio en Ecuador”. Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género. Manthra editores, Quito.

- Monárrez, Julia. “Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993-2001” en Debate Feminista, año 13, Vol. 25, abril 2002.

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2012), “La violencia contralas mujeres en la región”, Cuadernos de la CEPAL, Nº 99 (LC/G.2510-P), Diane Almerás y Coral Calderón: Autor

- GIL García, Elizabeth, Igualdad vs. discriminación. www.laguachimana.org/category/tema/igualdad

- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**.** R.O. No.180 EL 10 DE FEBRERO DEL 2014, Quito-Ecuador
- INEC (2011). Defunciones por grupos de edad y sexo. Año 2010. Disponible en: p: //http://www.inec.gob.ec/nuevo_inec/censos.html (consultado febrero 2013).
- ORTEGA, Enma y Valladares, Lola. 2007. Femicidio o el riesgo mortal de ser mujer: estudio exploratorio en el DMQ. Quito: Municipalidad de Quito
- CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador, Corporación de estudios y publicaciones Quito-Ecuador, edición 2008.
- CONVENCIÓN interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA (1994)
- CONVENCIÓN sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW(1981)
- IBÁÑEZ, Gustavo: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, 2DA EDICIÓN, EDICIONES JURÍDICAS. AÑO 2006. PÁG.207
- VACA Andrade, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, 2001, Tomo 2, Cuarta Edición, Quito-Ecuador
- ZABALA BAQUERIZO, Jorge: EL DEBIDO PROCESO PENAL. Editorial Edino, 2002

11. ANEXOS

ANEXO NRO 1

PROYECTO

1. TEMA

"PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL"

2. PROBLEMÁTICA

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del artículo 66 garantiza a todas las personas el derecho a la integridad personal, es decir prohíbe todo tipo de torturas, tratos inhumanos y degradantes.

En este sentido se juzga y sanciona los actos de violencia intrafamiliar, tales como violencia física, psicológica y sexual, tipificándolos en el actual Código Orgánico Integral Penal, los cuales anteriormente estaban regulados por la Ley 103 o Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia.

Según la Norma Suprema, en el artículo 81, obliga a la ley penal a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, y otros sectores

vulnerables, por constituir la violencia contra la mujer, no solo afectación a sus derechos, sino un problema social, de seguridad ciudadana, de salud pública y de administración de justicia.

Puedo observar que según lo dispone el Código Orgánico Integral Penal, para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer, deben tramitarse ante los Jueces de Garantías Penales, con procedimiento ordinario, que tiene cuatro fases, de las cuales solo la primera, que corresponde a la investigación previa, puede durar de uno a dos años (artículos 580 y 585, COIP). La fase de instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria del juicio y la etapa del juicio, quedando las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia facultadas únicamente para conocer lesiones que no superen tres días de incapacidad.

En este sentido considero que el COIP, incumple con el principio de mínima intervención establecido en el artículo 3, que señala que la intervención penal constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. Esto es completamente aplicable en el área de violencia intrafamiliar, ya que no todas las víctimas quieren ni pueden denunciar, y si lo hacen muchas veces no continúan con el proceso, debido a que su agresor es una persona cercana, de la que dependen afectiva y económicamente, y por ello debía haberse dado a la mujer opciones, para que todas tengan acceso a una justicia pronta y efectiva. Sin embargo, en la Disposición Derogatoria 23 del COIP se suprimen las partes fundamentales de la Ley Contra la Violencia a la

Mujer y la Familia, llamada Ley 103, que establecía medidas preventivas y tenía carácter civil y penal, por el cual la violencia psicológica, cuando no era reincidente, podía atenderse con terapia al agresor u otras medidas no penales.

De igual forma el hecho de haberse incluido la violencia psicológica contra la mujer como delito, no permite agilizar el procedimiento, pues si permanece como delito se vuelve necesaria la intervención de un fiscal y se sujeta a los plazos en los que una investigación previa podría superar el año, así como a las fases señaladas en el procedimiento ordinario.

Por lo expuesto considero que la normativa relacionada al juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, especialmente la violencia psicológica, debe ser considerada como una contravención, en la cual se dé la aplicación inmediata de medidas de protección a víctimas de violencia intrafamiliar, así como una sanción oportuna. Estos grupos sociales reclaman que las boletas de auxilio, con la nueva ley, las que se emiten solo cuando un fiscal la solicite a un juez y este, a su vez, determine que existen méritos, lo que podría tomar días. Es lamentable que cuando más necesita protección la víctima se la obligue a llevar un largo proceso penal y sea un juez, previo informe del fiscal, el que emita medidas cautelares como la boleta de auxilio, por ende estimo que es necesario una reforma legal urgente, estableciéndola a la violencia psicológica como una contravención, cuya competencia radique en las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, a fin de

tutelar el derecho a la integridad personal que tanto se pregona en la Carta Magna.

3. JUSTIFICACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a uno de los requisitos establecidos por el Alma Mater, como es el de realizar un trabajo investigativo, previo a optar por el Grado de Abogada, he considerado pertinente realizar un estudio sobre la temática, titulada: **"PROBLEMÀTICA JURÌDICA DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA ESTABLECIDA EN EL CÒDIGO ORGÀNICO INTEGRAL PENAL, EN RELACIÒN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL."**

Considero que el tema planteado reviste singular importancia, toda vez que es necesario armonizar el marco jurídico que regula lo relacionado al procedimiento para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, toda vez que en la actualidad debe necesariamente seguirse los lineamientos establecidos en el procedimiento ordinario para que el infractor pueda ser sentenciado.

Así se puede observar que en el caso de los delitos de violencia psicológica la mayoría de los delitos denunciados aún están en indagación previa.

Según lo dispone la Constitución de la República, cuerpo normativo que al regular las actuaciones del Fiscal, en el inciso primero de su artículo 195 determina que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. De igual manera prevé que el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, se lo hará mediante un procedimiento breve y oportuno.

Por su parte el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, establece que en la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.

Con estos antecedentes, es de imperiosa necesidad contar con los argumentos y directrices que permitan la comprensión, desarrollo y correcta aplicación del principio de mínima intervención penal, dentro de los deberes y atribuciones de la Fiscalía General del Estado, traducidos en la tarea de representación de la sociedad, a través de la investigación y posterior acusación de las acciones u omisiones consideradas como delitos de acción pública.

Después de la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, es el más

importante cuerpo legal que pueda darse en cualquier país. Establece, modela, limita o prohíbe comportamientos personales que se puedan considerar contrarios al orden jurídico porque violan o amenazan violar los derechos individuales y colectivos de los miembros de una sociedad; define cómo debemos relacionarnos los ciudadanos unos con otros señalando lo que es malo, constituye infracción y se vuelve objeto de sanción o pena; lo que está fuera de ese marco está permitido, es lo bueno. Con lo dicho, el Código Orgánico Integral Penal establece un orden social deseable y sujeta a todos los ciudadanos a ese orden. La Constitución contiene valores, principios, normas y reglas a las cuales deben sujetarse todas las demás normas vigentes en el país, y por derivación directa todos los actos del poder público. Bajo su imperio se coloca la totalidad del orden jurídico-político del cual forma parte el Estado, sin que nada pueda apartarse en lo más mínimo de sus preceptos.

Desde la aprobación y puesta en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador, tanto funcionarios de la Función Judicial, como Abogados en libre ejercicio han denotado un sinnúmero de falencias y errores pues sugieren que la normativa no es una herramienta jurídica eficiente, que tiene definiciones ambiguas y genera confusión en ciertos procedimientos y que, en lugar de agilitar los procesos, estos se vuelven más engorrosos lo que podría conllevar a la impunidad, la corrupción y la falta de transparencia en la aplicación de esta normas.

Considero que el tema objeto de estudio muy importante por cuanto me

da la facultad de establecer una de tantas falencias que presenta el Nuevo Código Orgánico Integral Penal en relación a los establecido en la Carta Magna que es la que predomina ante cualquier otra Ley. Un artículo del Código Integral Penal no puede atentar contra los principios establecidos en la Constitución y mucho menos afectar los derechos de las personas no solo en nuestro país sino a nivel mundial.

El presente trabajo investigativo, es de vital importancia ya que a través del estudio doctrinal y jurídico de la materia a tratar me permitirá tener un mayor conocimiento y una amplia visión sobre el objeto de estudio antes referido, aportando de este modo a una mejor compresión y percepción del mismo. Es así, que dicho tema de estudio, será tratado y abordado con tal seriedad y responsabilidad, ser de notable connotación en la actualidad; por cuanto es necesario regular lo relativo al procedimiento para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar.

El presente trabajo de investigación será abordado con seriedad de tal manera que, con la culminación del mismo se convierta en fuente generador de conocimientos para las futuras generaciones inmersas en el campo del Derecho.

4. OBJETIVOS:

4.1 OBJETIVO GENERAL:

- Realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico relacionado a juzgamiento de los delitos de violencia psicológica establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, en relación a los principios constitucionales de mínima

intervención, celeridad y economía procesal.

4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Determinar que al establecerse como delito la violencia psicológica, y tramitarse bajo el procedimiento ordinario, se lesionan derechos constitucionales de la víctima, quedándose en muchos de los casos sin una sanción.

- Realizar un análisis jurídico sobre la vulneración del principio de mínima intervención, establecido en la Constitución de la República del Ecuador, por parte del Código Orgánico Integral Penal en la sanción a los delitos de violencia psicológica.

- Proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal a fin de que la violencia psicológica que no cause daño en la victima, no sea considerada como delito, sino como contravención, para que con ello se agilite el procedimiento de juzgamiento.

5. HIPÓTESIS.

Al establecerse como delito la violencia psicológica, y tramitarse bajo el procedimiento ordinario, se lesionan derechos constitucionales de la víctima, quedándose en muchos de los casos sin una sanción penal

6. MARCO TEÓRICO.

El Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador contiene una disposición en la que se fundamenta para existir un procedimiento especial y expedido para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, cuya disposición indica:

“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”[49]

Las particularidades a que se refiere esta disposición, consiste en las características que se les da por ser niños, jóvenes, adultos mayores o discapacitados, y por ser tales tienen el derecho a tener un procedimiento especial y expedido para el juzgamiento de delitos que se cometan contra ellos, y esto los diferencia a tener una atención prioritaria. Esta disposición indica que ciertos delitos habrá un procedimiento especial para el juzgamiento y su sanción, como en la violencia intrafamiliar, que en este caso su juzgamiento se rige en la Ley 103 que es la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, para el caso de niños niñas y adolescentes su protección se basa en el Código de la Niñez y Adolescencia, pero lo que hace necesario que su juzgamiento para los casos de discapacitados, adultas mayores y personas que requieran mayor atención, ya que estas personas son consideradas desde su protección como personas vulnerables, que la sociedad debe proteger.

[49] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 81

Este procedimiento se encuentra dentro de los derechos de protección, se enuncian en la Constitución y son objeto de garantías normativas y jurisdiccionales. El enunciado normativo, principio o regla, que reconoce un procedimiento especial, es un derecho que se atribuye a su titular un estatus jurídico personal concreto, es decir, una situación jurídica individual que el Derecho tutela. Por esa razón, cuando esa situación es alterada el propio Derecho otorga al titular el derecho de acción que le permite reaccionar, poniendo en marcha un procedimiento, administrativo o judicial, cuya finalidad es la restitución de su situación alterada. Todos estos procedimientos jurídicos, funcionalmente orientados a la efectividad del enunciado normativo que reconoce un derecho, integran la garantía del derecho y son, simultáneamente, garantía del estatus personal tutelado. De esta forma, los principios jurídicos hacen nacer derechos y cuando son de rango constitucional nacen derechos constitucionales que, al ser alterados, generan acciones reaccionales que derivan en procedimientos judiciales, que constituyen garantías o protecciones de los derechos alterados para que sean restituidos. De ahí que los derechos de protección sean los que instituye la Constitución para defender los derechos subjetivos vulnerados, a través de las acciones reaccionales atribuidas a sus titulares, que determinan procedimientos que configuran las garantías jurisdiccionales para restituirlos.

Los derechos fundamentales son expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones de prestación o prohibiciones de lesión que constan en las normas mismas. Es decir, se enuncian los derechos,

se los reconoce normativamente, como enunciados normativos, y se impone también normativamente la obligación de darles la respectiva prestación para satisfacer su exigencia, así como la prohibición que puedan ser lesionados.

El Estado debe garantizar el efectivo goce de los derechos de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Constitución. El Legislador debe adecuar la producción de las normas, formal y materialmente, a los derechos de las personas y a la dignidad de éstas. La Administración pública, que es responsabilidad del Ejecutivo, debe coordinar sus acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos. Los Jueces sólo pueden actuar su potestad jurisdiccional con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales y a la ley, lo que implica su vinculación a los derechos fundamentales en forma prioritaria.

En definitiva, todo órgano del poder público y toda persona natural o jurídica se encuentra vinculada en su accionar a los derechos fundamentales constitucionales y a la intangible e inmarcesible dignidad, libertad e igualdad de la persona.

Entre los derechos existen los llamados de protección, Capítulo octavo del Título II Derechos, donde se comprenden todos aquellos cuyo fin último es precautelar, amparar o tutelar todos los demás derechos civiles, políticos, sociales y económicos que la Constitución reconoce o cualquier otro derecho infraconstitucional. Se trata de derechos igualmente, con la diferencia que los de protección son creados para instrumentar la defensa

de los demás derechos, se trata de aquellos que se exigen sean cumplidos por los jueces y autoridades administrativas, a efectos de amparar los demás.

Cuando se violan derechos específicos de las personas, es un deber del Estado, la sociedad y la familiar precautelar y protegerlos, pues todos pueden exigir los derechos de protección, de los cuales son sus titulares, cuando un derecho subjetivo reconocido por el Derecho le es afectado y así poder reaccionar mediante acciones administrativas o judiciales. Tales derechos de protección que viabilizan las acciones reaccionales son el derecho a la jurisdicción o tutela administrativa o judicial efectiva; el derecho al debido proceso que, su vez, comprende el derecho de toda persona a exigir, de la Administración o de la Jurisdicción, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; a que se cumpla el principio de legalidad; el derecho de prueba; la interpretación y aplicación de la ley penal más benigna; a que se cumpla la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones; el derecho de defensa y sus derechos instrumentales que conforman su estructura.

La Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho a la tutela judicial ordinaria de derechos e intereses, en su Art. 75: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en

indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."[50]

Sin embargo antes, el Art. 11, No.3 de la Constitución proclama que "los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse la falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."[51]

Los derechos fundamentales, al ser plenamente justiciables, no tienen frente a sí malla alguna que les impida ser objeto de conocimiento, cuando sea del caso, por parte de la Administración de justicia, así haya ausencia de norma jurídica para protegerlo, pues, ni esa laguna jurídica sirve para aceptar su violación, desechar la acción pertinente cuando sea vulnerado o para reconocer su existencia.

Después, dentro de las Garantías jurisdiccionales, señalados en la Constitución de la República del Ecuador, prescribe el texto constitucional: "Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución."[52]

---

[50] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 75

[51] IBIDEM, Art. 11 núm. 3

[52] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 86

En esta norma se positiviza el derecho de acción ante los tribunales y jueces por parte de toda persona, pero es necesario resaltar que el constituyente menciona las acciones previstas en la Constitución y, por tanto, se refiere a las que nacen como derivación de los Derechos de protección para ejercerlos defendiendo o amparando los demás derechos fundamentales de todas las personas.

Con esta premisa se sustenta afirmar que el procedimiento que se norma a continuación es aplicable a las acciones de naturaleza constitucional de protección, de hábeas corpus, de acceso a la información pública, de de hábeas data), por incumplimiento y extraordinaria de protección. Pero también debe tomarse en cuenta cuando se violan derechos de los discapacitados, en la que obviamente debe existir un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción cuando se han violado sus derechos. Es así que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el Poder público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos funda-mentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados.

La norma de la Constitución, transcrita antes, señala que la tutela judicial comprende el acceso a la justicia, además a que se instaure un proceso

por juez imparcial que impida toda indefensión y que, en el caso planteado, se dicte un fallo que sea efectivamente cumplido.

Es decir que la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, derecho que comprende el poder acceder a la tutela como el de obtener una resolución motivada en derecho, sin que interese que sea favorable o desfavorable a sus pretensiones y el de que se ejecute lo juzgado.

Debe existir un procedimiento especial y expedido, en los delitos contra las personas con discapacidad, porque esta protección es a los derechos y a los intereses, es decir, a los que no configuran un derecho subjetivo. Un interés legítimo es, por ejemplo, el que tenga una persona sobre la defensa de a los derechos vulnerados en la Constitución, en la cual se pretende proteger sus derechos perjudicados.

La tutela judicial es el nombre con el que se conoce el derecho a la jurisdicción que es producto de la evolución del derecho al debido proceso por el cual éste pasa a regular cada etapa del procedimiento, así, por ejemplo, el acceso a la administración de justicia, asistencia de abogado, derecho a ser oído, derecho a la prueba, sentencia motivada, derecho a los recursos, derecho a la ejecución de la sentencia, etc. Todo este procedimiento cumplido es satisfacción del derecho a un debido proceso, comprendido dentro del derecho a la jurisdicción o tutela judicial.

Actualmente, el derecho fundamental al debido proceso, constitucionalmente reconocido, es el que concreta el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene toda persona.

El Art. 76 establece el debido proceso 3. El proceso debido expresando "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes «garantías» básicas..."[53]

Actualmente el derecho al debido proceso va mucho más allá que cumplir con la norma-regla que supone el hecho de un procedimiento y preceptúa la necesidad de la defensa ante juez imparcial, se trata ahora de una norma-principio con todas las consecuencias que su adhesión implica, incluso para la determinación de su contenido.

Desde este contemporáneo punto de vista el debido proceso es un derecho fundamental resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. Un deber que lo imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional. Hay que recordar siempre que en su origen el derecho al debido proceso legal determinaba el irrestricto cumplimiento de la ley preexistente; se suma, en otra etapa, el derecho de defensa; luego, se constitucionaliza y, finalmente, pasa a ser derecho humano supranacional.

[53] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 76

El derecho al debido proceso no se limita al modelo que impone el proceso penal y, prueba de ello, es la integración al Ordenamiento jurídico nacional de los tratados, convenciones y pactos internacionales, bajo la supremacía de la Constitución, y su aplicación en armonía con los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. Se refiere a los principios que se encuentran enunciados en el artículo 11 del mismo cuerpo constitucional.

El artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto al "principio de mínima intervención señala que, la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales."[54]

Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

El principio de intervención mínima, impide intervenir penalmente, esto es, tipificar como delito o falta, conductas carentes de la gravedad suficiente para ser merecedoras del más negativo juicio de valor emitido por el ordenamiento jurídico, esto es, el inherente, precisamente, a la tipificación como delito o falta.

[54] CODIGO ORGÀNICO INTEGRAL PENAL. 2014

El Derecho penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves y sólo cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del artículo 66 garantiza a todas las personas el derecho a la integridad personal, es decir prohíbe todo tipo de torturas, tratos inhumanos y degradantes.

En este sentido se juzga y sanciona los actos de violencia intrafamiliar, tales como violencia física, psicológica y sexual, tipificándolos como delitos en el actual Código Orgánico Integral Penal, los cuales anteriormente estaban regulados por la Ley 103 o Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia.

Según la Norma Suprema, en el artículo 81, obliga a la ley penal a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, y otros sectores vulnerables, por constituir la violencia contra la mujer, no solo afectación a sus derechos, sino un problema social, de seguridad ciudadana, de salud pública y de administración de justicia.

Puedo observar que según lo dispone el Código Orgánico Integral Penal, para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer, deben tramitarse ante los Jueces de Garantías Penales, con procedimiento ordinario, que tiene cuatro fases, de las cuales solo la primera, que corresponde a la investigación previa, puede durar de uno a dos años (artículos 580 y 585, COIP). La fase de instrucción fiscal, la etapa de

evaluación y preparatoria del juicio y la etapa del juicio, quedando las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia facultadas únicamente para conocer lesiones que no superen tres días de incapacidad.

En este sentido considero que el COIP, incumple con el principio de mínima intervención establecido en el artículo 3, que señala que la intervención penal constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. Esto es completamente aplicable en el área de violencia intrafamiliar, ya que no todas las víctimas quieren ni pueden denunciar, y si lo hacen muchas veces no continúan con el proceso, debido a que su agresor es una persona cercana, de la que dependen afectiva y económicamente, y por ello debía haberse dado a la mujer opciones, para que todas tengan acceso a una justicia pronta y efectiva. Sin embargo, en la Disposición Derogatoria 23 del COIP se suprimen las partes fundamentales de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, llamada Ley 103, que establecía medidas preventivas y tenía carácter civil y penal, por el cual la violencia psicológica, cuando no era reincidente, podía atenderse con terapia al agresor u otras medidas no penales.

De igual forma el hecho de haberse incluido la violencia psicológica contra la mujer como delito, no permite agilizar el procedimiento, pues si permanece como delito se vuelve necesaria la intervención de un fiscal y se sujeta a los plazos en los que una investigación previa podría superar el año, así como a las fases señaladas en el procedimiento ordinario.

Por lo expuesto considero que la normativa relacionada al juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, especialmente la violencia psicológica, debe ser considerada como una contravención, en la cual se dé la aplicación inmediata de medidas de protección a víctimas de violencia intrafamiliar, así como una sanción oportuna. Estos grupos sociales reclaman que las boletas de auxilio, con la nueva ley, las que se emiten solo cuando un fiscal la solicite a un juez y este, a su vez, determine que existen méritos, lo que podría tomar días. Es lamentable que cuando más necesita protección la víctima se la obligue a llevar un largo proceso penal y sea un juez, previo informe del fiscal, el que emita medidas cautelares como la boleta de auxilio, por ende estimo que es necesario una reforma legal urgente, estableciéndola a la violencia psicológica como una contravención, cuya competencia radique en las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, a fin de tutelar el derecho a la integridad personal que tanto se pregona en la Carta Magna.

7. METODOLOGÍA.

En este proceso investigativo, emplearé los siguientes métodos:

INDUCTIVO.- Porque analizaré, las normas comunes a los principios en materia penal y especialmente al de mínima intervención en materia penal para llegar a propuestas generales de solución.

DEDUCTIVO.- Porque detallaremos la estructura del problema y conociendo las leyes generales y principios universales del derecho, se posibilitará descubrir la relación con los elementos constitutivos particulares de los delitos de acuerdo al bien lesionado, se detallará el procedimiento para su tipificación y sanción y aplicación del proceso penal.

ANALÍTICO.- Nos posibilitará descomponer la totalidad de la investigación en sus diferentes elementos constitutivos, con la finalidad de estudiarlos por separado e independientemente, en forma detallada y exhaustiva cada uno.

Procedimientos y Técnicas.

La técnica es indispensable en el proceso de la investigación científica, ya que integra la estructura por medio de la cual se organiza la investigación.

En cuanto a las técnicas, utilizaré las técnicas necesarias que todo tipo de investigación científica requiere. Para el acopio de los contenidos teóricos o Revisión de la Literatura y para la ejecución de la investigación de campo, elaboraré fichas bibliográficas que me permitan identificar, seleccionar y obtener la información requerida; y fichas nemotécnicas de

comentario para recolectar la información doctrinaria; mientras que, para la investigación de campo aplicaré treinta encuestas y tres entrevistas a los profesionales en Derecho de Familia y a ciudadanos de la ciudad de Quito. Realizaré así mismo el estudio de casos judiciales que reforzarán la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática. La investigación de campo se concretará a consultas de opción a personas conocedoras de la problemática, las que serán realizadas aplicando los procedimientos y técnicas de investigación correspondientes, que permitirán el análisis de la información, orientado a verificar los objetivos formulados, para tomar como base jurídica de los fundamentos para la reforma legal.

Los resultados de la investigación se presentarán de forma ilustrada ya sea mediante tablas, barras o cronogramas estadísticos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

Esquema Provisional del Informe Final.

Los resultados de la investigación serán presentados en el informe final, de conformidad a lo establecido en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico y contendrá: Resumen en castellano traducido al inglés; Introducción; Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía; y, Anexos.

El esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, tendrá el siguiente esquema:

El acopio de la información teórica o Revisión de la Literatura, contendrá las siguientes temáticas: a) MARCO CONCEPTUAL; b) MARCO DOCTRINARIO; d) MARCO JURÍDICO; y, e) LEGISLACIÓN COMPARADA.

Posteriormente se sistematizará la investigación de campo o el acopio empírico siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas, b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas y, c) Presentación de los Resultados de casos jurisprudenciales.

Ejecutaré la discusión de la investigación jurídica con la concreción de: a) verificación de los objetivos y, b) contrastación de hipótesis.

Finalmente realizaré una síntesis de la investigación que se concretará en: a) La deducción de conclusiones y, b) El planteamiento de recomendaciones, entre las que estará la propuesta jurídica de reforma legal en relación a la temática planteada en la presente tesis.

8. CRONOGRAMA.

AÑO 2015

ACTIVIDADES	Marzo				Abril				Mayo				Junio				Julio			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Problematización			X																	
2. Elaboración del Proyecto				X																
3. Presentación del Proyecto					X															
4. Acopio de la información bibliográfica.						X	X	X	X											
5. Investigación de Campo										X	X									
6. Análisis de información												X	X							
7. Elaboración del borrador del informe final													X		X	X	X			
8. Sesión Reservada																		X		
9. Defensa Pública y Graduación.																			X	

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

9.1 RECURSOS HUMANOS.

PROPONENTE DEL PROYECTO: Gabriela Alejandra Robayo Torres

DIRECTOR DE TESIS: POR DESIGNARSE

POBLACIÓN INVESTIGADA: Jueces, Abogados, Población civil.

9.2 RECURSOS MATERIALES:

✓ MATERIALES DE ESCRITORIO	50.00
✓ MATERIAL BIBLIOGRÁFICO	250.00
✓ FOTOCOPIA	150.00
✓ TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN	300,00
✓ IMPRESIÓN Y EMPASTADO	300,00
✓ IMPREVISTOS	
TOTAL	1.050,00 USD

9.3 PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

El total de los costos materiales asciende a MIL CINCUENTA dólares de los Estados Unidos de Norte América ($ 1, 050,00), para el efecto he recurrido a un crédito en el IECE

10 BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS De Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S.R.L, Buenos Aires-Argentina.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Registro Oficial Suplemento No. 360 del 13 de enero del 2000, actualizado a marzo del 2010, Quito-Ecuador
- CÒDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. R.O. No.180 EL 10 DE FEBRERO DEL 2014, Quito-Ecuador
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, Quito-Ecuador
- IBÁÑEZ, Gustavo: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, 2DA EDICIÓN, EDICIONES JURÍDICAS. AÑO 2006. PÁG.207
- CORSI Jorge, citado por PINHEIRO Paulo Sergio, Violencia contra niños, niñas y adolescentes, Perú y Argentina, 2006, p. 23
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires. 1978
- ENDOZA GARCÍA, Luís: Diccionario Jurídico, Instructivo y Práctico;
- Editorial Impresos Nueva Luz; Guayaquil-Ecuador.
- GÁLVEZ G. Carlos, Violencia, abuso y maltrato, Argentina, 2009, Editorial UE, p.102

- GARCÍA, Falconí José, La Fiscalía General del Estado, Ecuador, 28 de abril de 2011, disponible en:http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=6088
- GARCÍA, Falconí José, La Fiscalía General del Estado, Ecuador, 28 de abril de 2011, disponible en: http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=6088
- GARCÍA, García Claudia, La Institución Familia y su dinámica, Cuba, 2008, Edit. Cienfuegos p.31
- SALINAS ORDOÑEZ, Manuel. Guía Práctica de Investigación Jurídica. Segunda Edición. Loja, Marzo de 2010.
- SALINAS de Bocaflores Tatiana, Violencia Intrafamiliar y consumo de drogas, Cochabamba, 2010, Editorial COPRE, p, 74
- www.Monografías.com.
- www. Enciclopedia Wikipedia.com
- www. Revista Jurídica Online.com.
- www.Portal de la Asamblea Nacional, 2011.
- VACA Andrade, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, 2001, Tomo 2, Cuarta Edición, Quito-Ecuador
- ZABALA BAQUERIZO, Jorge: EL DEBIDO PROCESO PENAL. Editorial Edino, 2002
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: El Delito Procesal Penal; Editorial EDINO; 2002; Impresiones V&O Gráficas.

ANEXO NRO. 2

Formato de Encuesta.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA:

Señor encuestado, con la finalidad de dar cumplimiento a uno de los requisitos establecidos por la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, Carrera de Derecho, dígnese contestar la siguientes interrogantes, las cuales servirán de sustento para el desarrollo de la presente tesis de Abogada, titulada: **"PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL"**

1. **CONOCE USTED SOBRE EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?**

   SI ☐ **NO** ☐

2. **CONOCE USTED SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILAIR, ESTABLECIDOS EN EL COIP?**

   SI ☐ **NO** ☐

3. **CONSIDERA USTED QUE AL ESTABLECERSE COMO DELITO LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA, Y TRAMITARSE BAJO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SE LESIONAN DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA VÍCTIMA, QUEDÁNDOSE EN MUCHOS DE LOS CASOS SIN UNA SANCIÓN?**

   SI ☐ **NO** ☐

4. **CONSIDERA USTED QUE ES NECESARIO FORMULAR UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL ART. 157 DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL, TIPIFICÁNDO LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA QUE NO GENERE DAÑO A LA VICTIMA COMO CONTRAVENCIÓN A FIN DE QUE SEA SANCIONADO DE MANERA EXPEDITA?**

   SI ☐ **NO** ☐

ANEXO Nro. 3

FORMATO DE ENTREVISTA

1. CONOCE USTED SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILAIR, ESTABLECIDOS EN EL COIP?

2. CONSIDERA USTED QUE AL ESTABLECERSE COMO DELITO LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA, Y TRAMITARSE BAJO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SE LESIONAN DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA VÍCTIMA, QUEDÁNDOSE EN MUCHOS DE LOS CASOS SIN UNA SANCIÓN?

3. CONSIDERA USTED QUE ES NECESARIO FORMULAR UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL ART. 157 DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL, TIPIFICÁNDO LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA QUE NO GENERE DAÑO A LA VICTIMA COMO CONTRAVENCIÓN A FIN DE QUE SEA SANCIONADO DE MANERA EXPEDITA?

ÍNDICE

PORTADA..... i

CERTIFICACIÓN ii

AUTORÍA iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN iv

DEDICATORIA v

AGRADECIMIENTO vi

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

2.1. Abstract..... 5

3. INTRODUCCIÓN 8

4. REVISIÓN DE LITERATURA..... 10

5. MATERIALES Y MÉTODOS 79

6. RESULTADOS..... 82

7. DISCUSIÓN 98

8. CONCLUSIONES 113

9. RECOMENDACIONES 114

9.1. Propuesta de Reforma 116

10. BIBLIOGRAFÍA 119

11. ANEXOS 121

ÍNDICE 151